

LAS LIBERTADES COMUNICATIVAS DEL ART. 20.1 CE FRENTE AL DERECHO AL HONOR EN LAS REDES SOCIALES. NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad Rey Juan Carlos

TRC, nº 56, 2025, pp. 419-461
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. El reto del ecosistema digital. II. STC 27/2020, de 24 de febrero. Facebook y la *Opinión de Zamora*: derecho a la información vs. derecho a la propia imagen. III. STC 93/2021, de 10 de mayo, el derecho al honor vs. la libertad de expresión en las redes sociales. IV. STC 8/2022, de 27 de enero. El TC sienta una importante doctrina en materia de colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor en las redes sociales. V. STC 83/2023, de 4 de julio. Libertad de expresión vs. derecho al honor en agregadores de contenidos en internet. VI. STC 62/2025, de 11 de marzo, consolida la línea jurisprudencial marcada por la STC 27/2020, de 24 de febrero. VII. Normativa nacional y europea aplicable. VIII. Algunas dudas incómodas. IX. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. EL RETO DEL ECOSISTEMA DIGITAL

Las nuevas tecnologías, las plataformas de comunicación y las redes sociales están suponiendo un reto importante para el mundo de las ciencias jurídicas y especialmente para la evolución y desarrollo de los derechos fundamentales. Los avances en materia de comunicación y redes sociales aumentan a un ritmo vertiginoso, que obliga a los operadores jurídicos —tanto a nivel legislativo como interpretativo y jurisprudencial— a realizar un esfuerzo considerable, no siempre sencillo, dada la propia complejidad técnica de las herramientas o cauces

comunicativos¹. Desde hace más de una década se ha impuesto el término «ecosistema digital», para definir esta compleja nueva realidad que ha transformado nuestra economía, sistema tributario, libre competencia internacional, telecomunicaciones y derecho, superando las fronteras físicas y jurídicas de los Estados nacionales. El carácter global y multidisciplinar configura el ecosistema digital, que lo podríamos definir como «un nuevo escenario para todos los agentes, especialmente para los que tradicionalmente operaban en el ámbito de las telecomunicaciones, que han visto afectado su modelo de negocio tradicional y que se están viendo obligados a reinventar los servicios ofrecidos y establecer nuevas relaciones con los usuarios y consumidores. Pero también para los reguladores, que tienen que velar por el bienestar general y favorecer el crecimiento. Los operadores de telecomunicación estaban sujetos a una normativa conocida, con unas fronteras establecidas y un ámbito de actuación bien delimitado. El nuevo escenario que ha surgido a raíz del desarrollo y expansión de Internet tiene, entre sus principales características, la desaparición de fronteras geográficas, la ubicuidad y la conexión permanente» (Pérez Martínez y Frías Barroso, 2016: 124).

Las nuevas tecnologías de la comunicación son trasversales e influyen en diferentes derechos fundamentales de la persona, pero por la propia esencia de su contenido, estructura y finalidad, son el derecho a la información (art. 20.1.d CE) y el derecho a la libre expresión (art. 20.1.a CE), dos de los derechos fundamentales más afectados respecto de su contenido, límites y condiciones para su legítimo ejercicio, especialmente, como es bien sabido, frente a los derechos de la personalidad/personalísimos regulados en el art. 18.1 CE (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y el derecho al *habeas data* constitucionalizado en el art. 18.4 CE².

A este respecto, el Tribunal Constitucional (TC) español ha ido resolviendo en estos últimos años diferentes recursos de amparo en relación con esta cuestión, que poco a poco han marcado una línea jurisprudencial que nos ofrece ya algún material para poder analizar su doctrina al respecto. Para ello nos vamos a centrar en el estudio concreto de cinco Sentencias interrelacionadas por razón de su objeto: STC 27/2020, de 24 de febrero; STC 93/2021, de 10 de mayo; la más decisiva y relevante, la STC 8/2022, de 27 de enero; la STC 83/2023, de 4 de julio y la STC 62/2025, de 11 de marzo.

1 Más extensamente, ver Bueno de Mata, F. (2015); Ruíz González, C. (2018); Valcárcel Fernández, Fernández Acevedo y Bonorino Ramírez (2019); Muñoz Villareal, A. (2021); y, de especial interés, la tesis doctoral de Ignacio Iglesias de Ussel Alemán (2024).

2 Así nos lo indica el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3º de su STC 27/2020, de 24 febrero, al señalar que «es innegable que los cambios tecnológicos cada vez más acelerados que se producen en la sociedad actual afectan al conjunto global de los ciudadanos repercutiendo directamente en sus hábitos y costumbres. También lo es la afectación de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal (art. 18 CE) por el uso masivo de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los servicios de redes sociales en Internet».

Hay que precisar que el presente trabajo se centra exclusivamente en el estudio de la doctrina constitucional de nuestro Tribunal Constitucional, sin abordar el estudio de la jurisprudencia establecida por otros Tribunales de nuestro entorno europeo e internacional, aunque sí la utilizaremos y citaremos. Es cierto, como mantiene Cotino Hueso, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nos lleva bastantes años de ventaja en cuanto al análisis de internet en el ejercicio de las libertades comunicativas, citando como punto de inicio la importante STS de 26 de junio de 1997, *Reno vs. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844. Aunque el TEDH comenzó más tarde su doctrina, ya cuenta, como más adelante veremos en la STC 8/2022, con un importante cuerpo doctrinal, destacando las SSTEDH de 16 de junio de 2015, *asunto Delfi AS vs. Estonia* y 15 de mayo de 2023, *asunto Sanchez vs. Francia*. También hay sentencias relevantes en la materia del TJUE (Cotino Hueso, 2023: 2-7). La realidad del ecosistema digital influye transversalmente en nuestra materia objeto de estudio y no podremos obviarla, por ello haremos algunas referencias puntuales, pues en sí misma, es una materia demasiado amplia que supera con creces la finalidad de este artículo³.

Estamos por tanto ante una cuestión claramente interdisciplinar y de profundo calado, que afecta, entre otras materias, a la tecnología, a la ética y al derecho. No es por lo tanto fácil su estudio y análisis. Tiene razón Rivero Ortega cuando afirma que «los desafíos éticos, jurídicos y tecnológicos del avance digital son múltiples, conciernen a todas las organizaciones, afectan a cada persona en su presente y futuro, marcando el devenir humano. Así, el riesgo de pérdida de la privacidad por las tecnologías de la vigilancia, los efectos de la automatización sobre las decisiones en todos los órdenes, o por supuesto la brecha sociológica entre clases con distintos grados de acceso y conocimiento a las TICs. Todos estos temas de debate y muchos otros preocupan a los científicos sociales y deberían poner en alerta también a los tecnólogos» (Rivero Ortega, 2023:19).

II. STC 27/2020, DE 24 DE FEBRERO. FACEBOOK Y LA OPINIÓN DE ZAMORA: DERECHO A LA INFORMACIÓN VS. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La STC 27/2020, de 24 de febrero resuelve un recurso de amparo sobre los siguientes hechos. El 8 de julio de 2013, en la edición en papel y digital del

³ El nuevo ecosistema digital afecta a materias tan variadas como, a modo de ejemplo: las características de los nuevos mercados digitales; la evolución de los servicios de telecomunicaciones y su sustitutibilidad por los nuevos servicios OTT (Over the Top); diferencias entre los dos sistemas de difusión de TV por internet OTT y IPTV (Internet Protocol Television); nuevos *gatekeepers* en la cadena de valor, terminales, sistemas operativos e interfaz de usuario; la problemática de la extraterritorialidad, el caso del ciberdelito; el camino hacia un *level playing field*. Entre otros, ver: <https://www.redestelecom.es/mercado/iptv-vs-ott-principales-diferencias-y-cual-es-mejor/>

diario *La opinión de Zamora*, bajo el título «Un hombre muere en Zamora al dispararse después de herir a su hermano de otro tiro», se publicó un reportaje sobre un suceso ocurrido el día anterior en el domicilio familiar de don I.I.L., consistente en el suicidio de su hermano tras haber previamente disparado un arma de fuego contra él, occasionándole diversas lesiones. Don I.I.L. interpone una demanda por intromisión ilegítima contra el reportaje del citado diario por vulnerar su derecho a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar. Entre otros motivos, denuncia la inclusión de sendas fotografías de don I.I.L. y su hermano obtenidas de la red social Facebook sin su expresa autorización.

La ponderación que tiene que valorar el TC es entre el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1.d) CE] de *La Opinión de Zamora* y el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) de don I.I.L. La controversia se centra en si hay que solicitar permiso o no al titular de una cuenta de una red social para el uso de la fotografía de su perfil. El demandante sostiene que sí, mientras que el diario mantiene lo contrario⁴. Es pues ésta la cuestión que nos aclara el TC en su Sentencia 27/2020 sobre el uso correcto de una fotografía en una red social conforme al derecho a la propia imagen en colisión con el derecho a la información.

El FJ 2º viene a recordar la conocida y muy consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la propia imagen en su colisión con el derecho a la información, no nos aporta, por tanto, nada nuevo; por su parte en el FJ 3º, el TC realiza una breve descripción de la realidad del entorno digital y el uso de fotografías en relación con el derecho a la propia imagen, sin entrar en mayores valoraciones e interpretaciones jurídicas⁵.

4 Ver FJ 1º. En él, el diario sostiene que «el titular de una cuenta en una red social transmite y recibe informaciones y opiniones, y en su perfil ofrece datos propios a los que autoriza que accedan un conjunto indeterminado de usuarios de la red. Por consiguiente, tal acción del usuario debe ser considerada como acto propio por el que asiente o manifiesta su autorización para el uso por terceros de la imagen difundida por él mismo. Por lo demás entiende que, dada la naturaleza accesoria de la fotografía respecto del texto escrito, debe interpretarse como un complemento justificado, no artificial ni arbitrario que, como es usual en la crónica de sucesos, contribuyó a la identificación de la víctima de un suceso noticiable que conmovió al municipio de Zamora. Por su parte, don I.I.L. rechaza que el hecho de exhibir voluntariamente en una red social una fotografía propia pueda significar que cualquier tercero esté legitimado para hacer uso de ella sin previo consentimiento del titular. A su entender la inclusión de su imagen como complemento de la información escrita sobre el suceso no contribuía a un debate de interés general, ni generaba opinión pública, sino que simplemente satisfacía la curiosidad humana».

5 Así, reconoce que «es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales. Si bien es un hecho que el funcionamiento de las redes sociales en Internet permite la difusión de información personal, también lo es que puede significar una pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario. Un ejemplo de ello lo encontramos en las fotografías que se divultan y en las etiquetas que permiten individualizar a una persona, en los comentarios y opiniones, y en la información que sobre un determinado sujeto se coloca en los perfiles y en los distintos espacios de acceso público. Es usual encontrarse que, en numerosos casos, los usuarios publican en la red social en Internet no solo información sobre sí mismos, sino también de otras

A efectos jurídicos y de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la correcta ponderación entre el derecho a la información y el derecho a la propia imagen en el caso que nos ocupa, la clave la encontramos en el FJ 4º que el propio TC denomina, para no dejar ninguna duda, de «la necesidad de autorización expresa para la utilización por terceros de la imagen ajena en el entorno digital». El TC es taxativo al afirmar en el último párrafo del citado fundamento jurídico, que «hemos de rechazar el argumento de la demandante de amparo acerca de la existencia de autorización por el titular del derecho a la imagen para su uso por terceros por el solo hecho de haber publicado o «subido» una fotografía suya en su perfil de la red Facebook, cuya finalidad es la interrelación social con otros usuarios». Por tanto, el diario la *Opinión de Zamora* debería de haber pedido autorización expresa a don I.I.L. para realizar un uso diferente al propio de la red social Facebook en su reportaje informativo. Por lo demás, el TC viene a aplicar a la realidad de las redes sociales y al uso de las fotografías para este único fin en la red correspondiente, el principio marcado por el art. 2.2. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al señalar que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima... cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso».

Por tanto y, en conclusión, la principal aportación jurisprudencial a la doctrina constitucional de la STC 27/2020, de 24 de febrero, en materia de derecho a la información vs. derecho a la propia imagen en las redes sociales es que no se permite el uso de las fotografías utilizadas en la red social correspondiente, si no existe el expreso consentimiento de su titular. En este sentido, el FJ 4º es muy claro: «el titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga». Por tanto, el consentimiento es puntual y exclusivo para ese acto de utilización concreto y específico. Por si hay alguna duda, el TC aclara que «el consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo, su publicación o difusión». Igualmente, continua el TC «la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia».

III. STC 93/2021, DE 10 DE MAYO, EL DERECHO AL HONOR VS. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES

Los hechos relevantes de esta Sentencia para enjuiciar la demanda de amparo son los siguientes⁶: El 9 de julio de 2016 el torero don Víctor Barrio Hernanz

personas (usuarios o no) y que lo más habitual es que no hayan recabado su autorización, antes o después de hacerlo. Igualmente hay que reparar en que cuando se toma una fotografía o se graba un videoclip, no solo se está creando una imagen, sino que esta incluye datos (metadatos) sobre quién ha hecho, dónde se ha hecho o incluso qué dispositivo se ha utilizado, los cuales pueden ser conocidos por cualquiera que tenga acceso a ella».

⁶ Ver antecedente de hecho 2º.

falleció a consecuencia de una cornada en la plaza de toros de Teruel. Al día siguiente, la recurrente, concejal del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia), publicó en su cuenta de la red social Facebook, un texto en el que reproducía el titular de un medio de comunicación: «fallece el torero Víctor Barrio al sufrir una cogida en la feria de Teruel», junto con una fotografía del torero en el momento en que fue corneado. El texto de la publicación en la red Facebook, cuya traducción al castellano no ha sido cuestionada por las partes, es el siguiente, centro de la controversia jurídica: «Podemos tratar de ver el aspecto positivo de las noticias para no sufrir tanto [...] Ya ha dejado de matar. El negativo, entre otros, claramente es que a lo largo de su carrera ha matado mucho»⁷.

Doña Raquel Sanz Lobo, doña Esther Hernanz Romero y don Joaquín Barrio Águeda interpusieron demanda de protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen contra la recurrente en amparo, que tramitada como procedimiento ordinario, terminó por sentencia de 6 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Sepúlveda. Dicha sentencia declaró que el contenido del mensaje publicado constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor de don Víctor Barrio Hernanz y entre otros pronunciamientos condenaba a la demandada a abonar a los actores la cantidad de siete mil euros en concepto de daños morales. La recurrente en amparo obtuvo sendos desistimientos en sus posteriores recursos de apelación y casación.

En el presente caso el conflicto entre derechos afecta a la libertad de expresión frente al derecho al honor en la red social, nuevamente, Facebook, tal y como señala el FJ 1º. De los siete fundamentos jurídicos que razonan la Sentencia del TC, no apreciamos ninguna novedad jurisprudencial respecto de otras muchas sentencias anteriores sobre la misma materia en conflicto. El propio FJ 7º nos aporta la clave argumental, muchas veces utilizada por este Tribunal siguiendo también la consolidada jurisprudencia del TEDH, la «ausencia de necesidad y proporcionalidad de la injerencia». Así, en el último párrafo del fundamento citado, nos indica que «puede concluirse que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de la recurrente, pues el contexto y el contenido con el que se publicó el texto eran innecesarios y desproporcionados para defender

7 Y el texto completo señala lo siguiente: «Muchos de los de mi equipo, que como digo siempre, es el de los oprimidos, los que siempre pierden porque tienen a todos los opresores en contra, porque tienen el partido amañado. Ahora los opresores han tenido una baja, una víctima más, un peón en su sistema, y me pregunto, como muchos, cuantas bajas más de este equipo harán falta para que los gobiernos centrales, generalidades, diputaciones y ayuntamientos dejen de subvencionar estas prácticas con olor a sadismo. No puedo sentirlo por el asesino que ha muerto más que por todos los cadáveres que ha dejado a su paso mientras vivió. No solo de toros adultos a lo largo de su carrera (según las estadísticas de su página oficial, ha acabado con 258 vidas desde 2008), sino que también novillos a lo largo de su aprendizaje en escuelas taurinas, en las cuales podemos encontrar niños que acaban normalizando situaciones como esta: 'un alumno asestó hasta 14 estocadas al animal antes de que este cayera al suelo, donde fue apuntillado, y aún vivo y boqueando, tratando de tomar los últimos alientos de vida, fue arrastrado al matadero'».

públicamente sus ideas antitaurinas, de modo que la decisión de los órganos judiciales fue necesaria para tutelar el derecho fundamental al honor de don Víctor Barrio».

Lo relevante a los efectos de nuestro estudio es el FJ 2º, en el que el TC anuncia, pero no entra al fondo de la cuestión, «las redes sociales y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales debatidos». A esta importante cuestión, tema objeto de este artículo, el TC apenas dedica tres párrafos, el último de tres líneas, siguiendo un enfoque, como en la anterior Sentencia estudiada, meramente descriptivo⁸. El TC sí apunta la necesidad de realizar un análisis y reflexión, se entiende que en términos jurídicos, sobre las «nuevas formas de comunicación», análisis que no afronta. En conclusión, en esta Sentencia del año 2021, el TC reconoce la necesidad de reflexionar jurídicamente sobre la influencia de las nuevas formas de comunicación en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Es un primer paso, el segundo, realizar dicha reflexión, lo abordará el TC un año después, en la siguiente Sentencia que vamos a analizar, no sin antes, sería injusto no hacerlo, reconocer la influencia que en la STC 8/2022, de 27 de enero, tiene el voto particular que la Magistrada Balaguer Callejón realiza a la STC 93/2021. Veámoslo siquiera brevemente.

⁸ Dice así: «La magistrada titular del Juzgado de Instrucción Único de Sepúlveda, ya adelantó en su sentencia, la conveniencia de un ejercicio de reflexión sobre las nuevas formas de comunicación. Dicha apreciación debe compartirse y por ello afirmar la necesidad de tal análisis. Conviene destacar que internet y las nuevas tecnologías de la información y comunicación han propiciado un marco nuevo en las relaciones interpersonales. La generalización del uso de las redes sociales, la accesibilidad de los aparatos de difusión y su facilidad de empleo, la amplia e inmediata difusión de sus contenidos sin limitaciones temporales ni espaciales, el carácter accesible del mensaje por la colectividad, esto es, la naturaleza esencialmente expansiva de la comunicación digital en red y su carácter interactivo, han supuesto una transformación sin parangón del modelo tradicional de comunicación, dando lugar a un modelo comunicativo que, entre otras notas, se caracteriza por la fragilidad de los factores moderadores del contenido de las opiniones. Dicha transformación ha supuesto un drástico cambio en el perfil del emisor y también de los receptores, cuya facilidad para interactuar entre sí y con el emisor les distancia del carácter pasivo del modelo tradicional. Además estos, en muchas ocasiones, actúan con precaria conciencia de la proyección de las opiniones emitidas, que antaño quedaban reservadas a un ámbito más reducido.

De este modo, a las indudables ventajas que resultan de la comunicación a través de las redes sociales, les acompañan, dadas las características descritas y el anonimato en que se amparan muchos usuarios, una mayor potencialidad lesiva de los derechos fundamentales, entre otros, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ahora bien, debe afirmarse que la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera, desde un punto de vista sustantivo o material, los criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor, ni modifica el contenido y alcance de los derechos fundamentales que deben ser ponderados cuando se invoca una vulneración, que, como en este caso, resulta de la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. En efecto, si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella.

Es por ello, que para resolver el conflicto planteado es preciso definir (i) el control que le corresponde a este tribunal sobre la vulneración invocada, (ii) el alcance genérico de la libertad de expresión y sus límites, (iii) el contenido del derecho al honor, para poder, (iv) tras examinar cuáles son los hechos que han dado lugar al conflicto (v) resolver finalmente la cuestión planteada».

A nivel doctrinal y jurisprudencial, los votos particulares desempeñan una importante labor de enriquecimiento, influencia y reflexión constitucional. Como nos recordaba con acierto José Luis Cascajo, los votos particulares «pueden contribuir a una mejor delimitación de los diversos procesos constitucionales y, en definitiva, al esclarecimiento de la propia función del Tribunal Constitucional» (Cascajo Castro, 1986: 183). En el caso que nos ocupa, es innegable que el TC en su STC 8/2022 acoge parte de los criterios y reflexiones que la magistrada María Luisa Balaguer Callejón formula en su voto particular disidente —tanto en la decisión como en la fundamentación— a la STC 93/2021. El mismo estima que para «formular un adecuado juicio de proporcionalidad respecto de los límites al ejercicio de la libertad de expresión» la Sala Primera debería, cosa que no hizo, atender a las «particularidades que presenta la difusión de un determinado mensaje en las redes sociales». Por lo demás esta interpretación jurídica, según la magistrada, «ya empieza a ser una consolidada doctrina del TEDH».

El voto particular se estructura en dos apartados, el primero de ellos se denomina «el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales exige el desarrollo de un canon de enjuiciamiento específico basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». El mismo título es toda una declaración de principios, básicamente se defiende un canon de enjuiciamiento específico para la libertad de expresión por razón del soporte comunicativo: las redes sociales. Que se tome por base la jurisprudencia del TEDH parece, sin duda, lo razonable. Queda en el aire si ese canon de enjuiciamiento específico por razón del soporte afectaría también al derecho a la información. En principio parece sensato valorar jurídicamente las particularidades de las redes sociales, pero justo en esos términos, pues la doctrina ya consolidada del legítimo ejercicio constitucional de ambos derechos, libertad de expresión y de información frente al derecho al honor, no parece razonable que se vea sustancialmente alterada por que se dé un cambio en el soporte comunicativo. Como ha defendido el TC, los límites de las libertades comunicativas en el mundo analógico, no se ven alterados en el mundo digital. Pero sí parece pertinente y adecuado valorar y ponderar, que las hay, las especificidades relevantes de las redes sociales y cómo influyen o no, en la resolución del conflicto entre las libertades del art. 20.1 CE y las del art. 18.1 y 4 CE. Veremos en el siguiente apartado en qué términos incorpora el Pleno del TC el voto particular de Balaguer Callejón.

En el citado apartado primero indica la magistrada Balaguer siete «elementos de reflexión» imprescindibles para elaborar, como ya hemos señalado, «un adecuado juicio de proporcionalidad». De esos siete elementos apuntados en su voto particular, el FJ 3º de la futura STC 8/2022, de 27 de enero, va a copiar prácticamente de forma literal⁹ cinco de ellos, los que van de la letra c) a la g). Es ver-

⁹ El FJ 3º de la STC 8/2022 prescinde de algunos párrafos del voto particular que estima poco relevantes, como el siguiente: «Por lo que hace, más concretamente, al discurso en defensa de los animales, se

dad que el elemento de reflexión f), el Tribunal Constitucional en su STC 8/2022, lo divide en dos puntos, el (iv) y (v), como más adelante veremos. No es casual, por último, que la ponente de la STC 8/2022, de 27 de enero, fuera precisamente doña María Luisa Balaguer Callejón. Parece evidente que de la STC 93/2021 a la STC 8/2022, la citada magistrada ha logrado convencer al Pleno del Tribunal Constitucional para que incorpore a la jurisprudencia constitucional del Tribunal, la doctrina expuesta en su voto particular sobre los diferentes elementos que se deben tener presentes, a la hora de evaluar los límites a las libertades comunicativas, cuando éstas se difunden en las redes sociales.

IV. STC 8/2022, DE 27 DE ENERO. EL TC SIENTA UNA IMPORTANTE DOCTRINA EN MATERIA DE COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR EN LAS REDES SOCIALES

A diferencia de las dos anteriores SSTC analizadas, que fueron resueltas por las Salas correspondientes del Tribunal Constitucional, la STC 8/2022, de 27 de enero, es abordada por el Pleno del Tribunal según indica la providencia de 16 de septiembre de 2021, en virtud del art. 10.1.n) de la LOTC y a propuesta de tres magistrados. Parece claro que estamos ante una Sentencia novedosa y relevante para la correcta comprensión constitucional del contenido y límites del derecho a la información vs. derecho al honor en el ámbito de las redes sociales.

Los hechos de manera sucinta son los siguientes: Máximo Pradera Sánchez y Antonio Javier Rodríguez Naranjo son dos periodistas que participan en el programa de radio *Julia en la Onda* de Onda Cero defendiendo posiciones ideológicas contrapuestas. A raíz de un incidente de tráfico de la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, Rodríguez Naranjo escribe un artículo en *El diario de Alcalá* que Pradera Sánchez considera que falsea la realidad y oculta la verdad. Tras varios desencuentros entre ambos periodistas por Whatsapp, correo electrónico y blogs digitales a lo largo del mes de abril de 2014, en los que se tensa la situación entre ellos, el 7 de mayo de 2014 Rodríguez Naranjo publica en su cuenta personal de Twitter que «he sido agredido física y verbalmente, con testigos y en el estudio de «@Juliaenlaonda», por Máximo Pradera. Tras tres semanas de acoso». El supuesto incidente entre ambos periodistas es recogido por algunos medios digitales como *Periodista Digital*, *Libertad Digital*, *Ecoteuve* y *Estrella Digital*¹⁰.

reconoce la naturaleza de asunto de interés público de dicho discurso. La sentencia de 8 de noviembre de 2012, en el asunto *PETA Deutschland c. Alemania*, refiriéndose a una campaña contra la cría de animales en batería, reconoce que la campaña sancionada, «al estar relacionada con la protección de los animales y del medio ambiente, era innegable que tenía un interés público [...]. De ello se deduce que solo razones de peso pueden justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante en este contexto».

10 Más extensamente, ver antecedente 2º.

Son varios los puntos novedosos y de interés de esta STC, en lo que se refiere a los habituales criterios convergentes (Ortega Gutiérrez, 2017: 225 ss.) que utiliza el Tribunal Constitucional¹¹, tanto para delimitar el tipo de libertad ejercida (libertad de expresión o libertad de información) como, posteriormente, marcar el legítimo ejercicio de los derechos en conflicto (libertad de información o de expresión frente, en este caso, derecho al honor). Y la principal novedad se encuentra en la valoración jurídica que realiza el Tribunal cuando el conflicto entre derechos se produce a través de las redes sociales. Es claro, en este sentido, el FJ 2º: «la constatación de las dificultades existentes para distinguir entre la libertad de información y libertad de expresión se acentúa cuando se contextualiza el ejercicio de una y otra en el ámbito de internet y, más concretamente, en el de las redes sociales»¹².

Aunque el fundamento jurídico decisivo y novedoso es el tercero, en el fundamento jurídico segundo describe el Tribunal Constitucional dos particularidades jurídicamente relevantes de la comunicación a través de las redes sociales. En primer lugar, tomando por base la STEDH de 16 de junio de 2015, *asunto Delfi AS vs. Estonia*, la Gran Sala del Tribunal nos recuerda en relación con internet, que «las ventajas de este medio van acompañadas de una serie de riesgos. Contenidos claramente ilícitos, incluido el difamatorio, odioso o violento, pueden difundirse como nunca antes en todo el mundo, en cuestión de segundos, y a veces permanecer en línea durante mucho tiempo». Con otras palabras, el daño al derecho al honor a través de las redes sociales llega a las cotas máximas en las coordenadas espacio/tiempo, y en concreto en la coordenada tiempo con dos efectos: rapidez y permanencia. En segundo lugar, el Tribunal advierte del nuevo rol que a través de las redes sociales puede desempeñar cualquier ciudadano y usuario de las redes sociales, similar o parejo al que tradicionalmente tenían los profesionales de la información o periodistas. Esto supone un problema jurídico añadido a la hora de marcar la correcta interpretación del ejercicio de los derechos del art. 20.1 CE. Así, destaca el Tribunal Constitucional como «los usuarios pueden llegar a desempeñar un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas en los medios de comunicación tradicionales; esos medios también pueden usar las plataformas que ofrece internet para la difusión de sus contenidos; y los periodistas pueden ejercer las libertades comunicativas asimismo a

11 Concretamente, como señala la STC 76/1995, de 22 de mayo, en su FJ 5º: «con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido».

12 Como apoyo normativo europeo en la materia, cita el TC la Recomendación CM/Rec(2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre una *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet*. En la que se indica que internet tiene características de servicio público y la obligación de las autoridades de respetar y proteger la libertad de expresión e información, evitar injerencias ilícitas, innecesarias y desproporcionadas, que las restricciones a las mismas no sean arbitrarias y obedezcan a un objetivo legítimo de acuerdo con el CEDH. En la misma línea, menciona la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, de la sociedad de la información.

través de las redes sociales, con los perfiles personales en los no dejan de ser percibidos como periodistas por sus seguidores, y por el resto de usuarios. Esta intersección de estatutos introduce dificultades añadidas a la hora de examinar la adecuación constitucional de los límites que se introducen al ejercicio de las libertades de expresión y de información».

1. El fundamento jurídico tercero. ¿Una nueva doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad de información en su colisión con el derecho al honor en el contexto de las redes sociales?

Comienza el Tribunal recordando su amplia doctrina sobre los conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la información, citando un número importante de SSTC al respecto (Ortega Gutiérrez, 1999). Destaca el Tribunal Constitucional, como no podía ser de otra forma, la «especial transcendencia» de las libertades comunicativas, al ser, como ya indicaba la STC 159/1986, de 16 de diciembre, en su FJ 6º «una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático» en una línea similar: SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4º; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4º; STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7º. Todas ellas toman por base la muy determinante STEDH de 7 de diciembre de 1976, *caso Handyside vs Reino Unido*. Igualmente nos recuerda los conocidos límites al derecho a la información, citando el art. 10.2 CEDH o el requisito de la veracidad reconocido en el art. 20.1.d) CE. A todo ello dedica los primeros ocho párrafos del FJ tercero, pero realmente no hay ninguna novedad jurisprudencial respecto de la adecuada ponderación entre el derecho a la información frente al derecho al honor. Aunque, sin ser novedoso, sí nos llaman la atención dos cuestiones en relación con la veracidad informativa:

- a) Cuando al inicio del párrafo séptimo, apunta el Tribunal lo siguiente: «La *exceptio veritatis* o exigencia de veracidad...». Parece que el Tribunal Constitucional mezcla el requisito o exigencia de veracidad, esto es, que los hechos relatados por el periodista sean ciertos o, al menos, debidamente contrastados o verificados —el conocido deber de diligencia del sujeto profesional de la información— según los cánones de la profesión, con la *exceptio veritatis* o excepción de verdad, que nada tiene que ver con el requisito constitucional de «información veraz» del art. 20.1.d). La excepción de verdad o *exceptio veritatis* está recogida en el Código Penal (CP) de 1995 para la calumnia en el art. 207¹³ y para la injuria en el art.

¹³ Art. 207: «El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado».

210¹⁴. En ambos casos, y ésta es la esencia de la *exceptio veritatis*, el acusado queda exento de responsabilidad probando la verdad de lo afirmado o publicado. Por tanto, aunque es cierto que la *exceptio veritatis*, como el requisito de veracidad, están relacionados con la certeza de lo publicado o afirmado, se dan en situaciones jurídicas claramente diferentes que no pueden equipararse o confundirse. La exigencia de veracidad es un elemento constitutivo del correcto ejercicio del derecho a la información y que condiciona «su protección constitucional», como indica el Tribunal al inicio del párrafo 6º del FJ tercero que estamos estudiando¹⁵. Mientras que el sentido jurídico de la *exceptio veritatis* es diferente, no es un elemento constitutivo del correcto ejercicio del derecho a la información, sino que supone o actúa como una eximente de responsabilidad criminal para el acusado que demuestra que lo afirmado o publicado es cierto en relación con los delitos de injuria o calumnia que se le imputan. De hecho, el FJ 4º que aplica la doctrina constitucional al caso presente que nos ocupa y lo resuelve, apunta que no cabe la aplicación de la *exceptio veritatis* por que queda demostrado que el periodista Rodríguez Naranjo no ha cumplido con el requisito constitucional de la veracidad de lo por él afirmado, pues la agresión física nunca acaeció, por ello, no puede aplicarse la *exceptio veritatis*. Es pues la inaplicación de ésta una consecuencia de la no existencia de aquélla, pero nunca están en un mismo plano ni se pueden confundir.

- b) Sí debemos traer a colación, en relación con la veracidad informativa, el art. 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual. El mismo supone la primera regulación legal¹⁶ sobre lo que debe entenderse por veracidad informativa¹⁷, cuestión que, hasta la fecha, solo

14 Art. 210: «El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas».

15 Junto con la exigencia del interés general de la noticia. Dice así: «Según la doctrina constitucional consolidada, la veracidad de la información suministrada y su interés o relevancia pública condicionarán su protección constitucional».

16 En las diferentes regulaciones legales sobre los medios de comunicación, lo habitual era citar sin más la veracidad, objetividad y pluralismo como las características propias de la información. Así, por ejemplo, el art. 3.2.b) de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal: «3.2. En el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá:

- b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión».

17 Art. 9. Veracidad de la información. «1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público. 2. Se promoverá la autorregulación para garantizar la observancia de los principios del

el Tribunal había dotado de contenido. De esta regulación destacamos cuatro ideas: 1. La veracidad se predica no de cualquier tipo de comunicación, sino que se centra principalmente en lo referido a los noticiarios e informativos de actualidad, diferenciando, muy importante, la opinión (subjetiva) de los hechos o información (objetiva); 2. Se marca como contenido específico de la veracidad, el deber de diligencia profesional del periodista de contrastar o cotejar la información que publica; 3. La veracidad se centra en la imparcialidad y la objetividad a la hora de abordar los acontecimientos sobre los que se informa. La imparcialidad y la objetividad se complementan con la necesaria pluralidad informativa. La pluralidad¹⁸ en la existencia de diferentes medios informativos es imprescindible para tener un resultado informativo más panorámico, completo y, por tanto, más próximo a esa objetividad que se busca a la hora de conocer realmente lo que sucede; 4. Se apuesta por la autorregulación como el mecanismo más adecuado para verificar y asegurar que se dé la veracidad en la información, esto es, que sean los propios periodistas o profesionales de la información los encargados de controlar que se cumplan los cánones de veracidad y calidad informativa.

Realmente la novedad doctrinal la encontramos a partir del noveno párrafo, cuando el propio Tribunal Constitucional nos señala que: «la articulación del derecho al honor como límite del ejercicio de las libertades de comunicación que se canalizan a través de internet y, en particular, a través de las redes sociales exige tomar en consideración, al menos, los siguientes elementos:» Como ya hemos indicado con anterioridad, estos elementos son copiados literalmente del voto particular que la magistrada Balaguer Callejón realizó a la STC 93/2021, de 10 de mayo, tomando por base la ya consolidada jurisprudencia en la materia del TEDH, de hecho, se citan bastantes sentencias de dicho Tribunal. Bien es verdad, que ahora se desarrollan de una forma más estructurada en relación con los elementos constitutivos de la comunicación (autor, destinatarios, mensaje, soporte y difusión).

Por tanto, el TC nos está indicando una serie de elementos que debemos de tomar en consideración, se entiende lógicamente que, a efectos jurídicos, enumerando seis apartados que pasamos a analizar, pues aquí es donde se plasma, a

apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual. 3. Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general, en los términos previstos en el título VII».

18 A este respecto, es interesante destacar que, en la normativa internacional sobre derechos fundamentales, tan solo la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Niza) del año 2000 contempla expresamente en su art. 11.2 la importancia de la pluralidad en el derecho a la información en los siguientes términos: «Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo». Algo que no encontramos ni en la DUDH de 1948 (art. 19), ni en el Convenio Europeo de 1950 (art. 10), ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 19).

nuestro entender, la nueva doctrina que aporta el TC en esta importante Sentencia respecto de los límites entre las libertades comunicativas y el derecho al honor en las redes sociales. Como señala Patricia García, el TC «dedica el FJ 3º de la sentencia a hacer una detallada exposición sobre la colisión entre la libertad de información y el derecho al honor en el contexto de las redes sociales, algo que previamente no había llevado a cabo, al menos, con este grado de detalle. [...] Parecen, no obstante, responder a la necesidad de crear jurisprudencia particular sobre esta cuestión, que cada vez ostenta mayor protagonismo» (García Majado, 2022).

Sí debemos de llamar la atención sobre un cambio significativo respecto de los derechos en juego entre la STC 93/2021, de 10 de mayo, que versa sobre la libertad de expresión —y a ella se refiere el voto particular disidente de la magistrada Balaguer—, respecto del derecho que nos ocupa en la presente STC 8/2022, que como indica expresamente el título del FJ 3º, es la libertad de información. Por tanto, y es relevante, el Pleno del TC asume en la jurisprudencia sentada en esta Sentencia que los nuevos elementos a considerar respecto de los límites en el uso de las redes sociales afectan tanto a la libertad de expresión como a la libertad de información, así lo señala expresamente al indicar que «la articulación del derecho al honor como límite al ejercicio de las libertades comunicativas que se canalizan a través de internet y, en particular, a través de las redes sociales, exige tomar en consideración, al menos, los siguientes elementos».

1.1. *El soporte de la comunicación: las redes sociales y sus características propias*

El primer apartado, denominado (i) se centra, sin decirlo explícitamente, en el soporte de la comunicación, esto es, en las redes sociales. El TC incorpora nuevos criterios de análisis o elementos que como el mismo señala «han de ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto que las expresiones o informaciones volcadas en redes sociales han podido tener en el derecho al honor, intimidad, propia imagen o protección de datos de un tercero». ¿Cuáles son estos elementos a tener en cuenta? En principio el TC apunta cuatro ejes, que luego denomina «características», de actuación de las redes sociales: 1) inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos; 2) dificultad de establecer filtros *a priori* en esa difusión; 3) la potencialmente amplia —y difícilmente controlable— transmisión de contenidos y 4) y como consecuencia de estos tres ejes, una capacidad para influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales (que también se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos). No obstante, a este respecto, Patricia García nos recuerda que «no cabe presumir iuris et de iure el efecto amplificador de las redes sociales siempre que una determinada opinión u información esté publicada o sea accesible online» (García Majado, 2022).

A efectos jurídicos, las cuatro características señaladas, según el TC «suponen un mayor riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de

terceros». Ese riesgo de vulneración puede aumentar o disminuir teniendo en cuenta otras cuatro variables que apunta el TC y jurídicamente son las relevantes, a saber: 1) cantidad de seguidores de un determinado perfil; 2) que el perfil sea de un personaje público o privado; 3) el hecho de que medios de comunicación clásicos o perfiles sumamente influyentes puedan llegar a generar un efecto multiplicador del mensaje y 4) la rapidez efectiva con que se propaga el mensaje.

A nuestro entender, la STC 8/2022, de 27 de enero, acaba de ampliar de manera más que considerable, los elementos a tener presentes a la hora de ponderar el ejercicio legítimo de las libertades comunicativas del art. 20.1 CE frente a los derechos de la personalidad del art. 18.1 y 4 CE en las redes sociales. Por lo que al soporte se refiere, por tanto, son cuatro elementos nuevos que, según el TC, «han de ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto que las expresiones o informaciones volcadas en redes sociales han podido tener en el derecho al honor, intimidad, propia imagen o protección de datos de un tercero». Es importante destacar que, aunque la doctrina surge inicialmente de una colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión (STC 93/2021, voto particular) y se consolida en la STC 8/2022 que resuelve el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información, el FJ 3º incorpora estos cuatro nuevos elementos a los conflictos que surjan entre las libertades comunicativas [libertad de expresión del art. 20.1.a) y derecho a la información del art. 20.1.d)] y los derechos personalísimos del art. 18 CE [honor, intimidad y propia imagen en su apartado 1º y protección de datos en su apartado 4º]. Parece lógico que afecte a las relaciones o conflictos entre los seis derechos en juego, ya que el análisis jurídico se centra sobre el soporte en el que éstos se dan, esto es, las redes sociales.

A efectos penales entendemos que la evaluación de los cuatro elementos señalados (número de seguidores, perfil público o privado, efecto multiplicador del mensaje y rapidez efectiva en la propagación) influirá más a la hora de determinar la cuantía económica de la indemnización, que la valoración de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate (delito de injurias —art. 208 CP— o de calumnias —art. 205 CP, normalmente). Criterio similar mantiene Lucía Molina al afirmar que «estos elementos que entrañan mayor gravedad y alcance de la lesión redundarán, sin embargo, en la determinación de la cuantía indemnizatoria, y no en la configuración de la intromisión ilegítima, que, en lo que su alcance lesivo se refiere, únicamente requiere que se haya producido la ‘divulgación’ de una expresión insultante o gravemente vejatoria» (Molina Martínez, 2022: 254).

1.2. Las diferentes posiciones del autor del mensaje y el denominado «estatuto del usuario»

El segundo apartado (ii) se centra en el elemento subjetivo del emisor de la comunicación o autor de las informaciones u opiniones. Para el TC este elemento es relevante a la hora de realizar el juicio de proporcionalidad respecto de los

límites de las libertades comunicativas. El interés y la novedad de su doctrina se centra en que el TC diferencia, a efectos jurídicos, las distintas posiciones que tienen los usuarios en las redes sociales respecto del contenido del mensaje o, de forma más clara, qué hacen con el mensaje. Apunta tres acciones en concreto, 1. Si lo crea, 2. Si lo reproduce y además lo hace suyo y 3. Si se limita a trasladarlo sin más.

En un plano aparte apunta la posición de la «propia empresa que da soporte a la red social y puede, eventualmente, establecer algún tipo de filtro preventivo o de supresión de contenidos o suspensión de perfiles». Se sobrentiende que estas diversas posiciones conllevan diferente responsabilidad jurídica, pero el TC no especifica el grado del tratamiento jurídico diferenciado en cuanto a la mayor o menor gravedad de cada una de las posiciones. Parece lógico y razonable pensar que la responsabilidad está expuesta de mayor a menor, lo contrario sería difícil de sostener.

En cualquier caso, y en relación con las empresas que dan soporte a la red social, es necesario realizar alguna consideración. En primer lugar, debemos atender a la eficacia real tanto del Reglamento de Servicios Digitales: Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE; como del Reglamento de Mercados Digitales: Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828¹⁹. Siendo complejo el soporte de internet y las redes sociales, no podemos dejar de apuntar la revolución que en el mismo ya está produciendo la Inteligencia Artificial, sobre esta materia también la UE ha aprobado el conocido Reglamento de Inteligencia Artificial: Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

Jurídicamente es relevante el papel de las plataformas de las redes sociales y así se considera en el Reglamento de Servicios Digitales (RSD), si bien, como apunta Carmen Carrillo «la autoría del mensaje publicado en Internet a través de una red social u otra plataforma no puede asociarse con la entidad a través de la que se publica el mensaje [...] sino con el concreto usuario emisor» (Carrillo Franco, 2023: 66). No obstante, con la aplicación del RSD, «sí que se aumentan las exigencias que a las empresas responsables de las redes sociales se les imponen

19 En relación con ambas normas la propia Comisión Europea indica que «constituyen un conjunto único de normas que se aplican en toda la UE. Tienen dos objetivos principales: 1. Crear un espacio digital más seguro en el que se protejan los derechos fundamentales de todos los usuarios de servicios digitales; 2. Establecer unas condiciones de competencia equitativas para fomentar la innovación, el crecimiento y la competitividad, tanto en el mercado único europeo como a escala mundial». Ver: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/digital-services-act-package>

para reaccionar de forma preventiva y represiva frente a la desinformación» (*Ibidem*, 64). En concreto, se trata de los filtros preventivos —impiden publicar cierto tipo de imágenes o información— y filtros reactivos —cauces de denuncia de contenidos para que se puedan retirar— que las plataformas deben tener, incluso se prevé la responsabilidad económica de estas plataformas por su inacción ante *fake news* o discursos de odio terrorista. En este sentido, el RSD es un paso adelante en la protección de la víctima de una intromisión ilegítima al derecho de la personalidad cometida en la red. En virtud del mismo, puede solicitar «al prestador del servicio digital la supresión, eliminación o bloqueo de acceso del contenido lesivo (o dañino) a través de los mecanismos de notificación previstos en el Reglamento de servicios digitales; o al juez nacional las medidas provisionales o cautelares dirigidas al cese de la intromisión ilegítima» (Castelló Pastor, 2024: 38-39). Al RSD no se le escapa que las plataformas en línea y los motores de búsqueda de gran tamaño «plantean riesgos particulares en cuanto a la difusión de contenido ilegal y daños sociales. Se prevén normas específicas para las plataformas que llegan a más de 10% de los 450 millones de consumidores en Europa» (<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/list-designated-vlops-and-vloses>).

La Comisión, a través de la aplicación del RSD, está llevando una supervisión de las plataformas en línea y motores de búsqueda de gran tamaño. Para ello ha habilitado una página que proporciona una descripción general de las plataformas en línea muy grandes (VLOP) y los motores de búsqueda en línea muy grandes (VLOSE) supervisados por la Comisión y las principales actividades de cumplimiento. A fecha de 28 de julio de 2025, encontramos empresas como AliExpress International, Amazon Services Europa, Distribución internacional de Apple limitada, Booking.com, Google Ireland Ltd., LinkedIn Ireland Unlimited Company, Meta Platforms Ireland Limited/Facebook, Microsoft Ireland Operations Limited/Bing, Tecnología Tik Tok limitada, Twitter International Unlimited Company, Fundación Wikimedia Inc. y Zalando, entre otras.²⁰

A partir del 17 de febrero de 2024 y al menos una vez al año, todos los proveedores de servicios intermediarios deberán publicar informes de transparencia y sobre la moderación de sus contenidos, incluyendo el número de órdenes recibidas de las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, las medidas adoptadas, el número de contenido eliminado y la precisión y el índice de error de sus sistemas automatizados de moderación de contenidos. Las VLOP y VLOSE deberán publicar sus informes de transparencia al menos cada seis meses. Las anteriormente citadas publicaron mayoritariamente sus informes en octubre de 2023, abril de 2024, octubre de 2024 y febrero/abril de 2025. Los informes, bastante detallados, se pueden consultar en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/dsa-brings-transparency>. En esta misma página se

20 <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/list-designated-vlops-and-vloses>.

pueden encontrar además informes de evaluación de riesgos, de auditoría y de implementación de auditoría.

Volviendo a la jurisprudencia constitucional que estamos analizando, el TC aporta una figura doctrinal novedosa, el denominado «estatuto del usuario». El mismo, según indica el TC, está formado por las diversas posiciones que los usuarios adoptan en las redes sociales —las tres ya indicadas—, pero, además, añade como parte de ese estatuto y con carácter previo, cinco supuestos a tener presentes respecto de la persona que es usuario (es o no periodista, es o no un personaje público, está identificado o es anónimo, su perfil es institucional o personal, gana dinero o no por esta labor). Son en concreto cinco supuestos a considerar: 1) anonimato del perfil; 2) carácter de personaje público del usuario; 3) que sea o no, un profesional de la comunicación o periodista; 4) que el perfil sea personal o institucional y 5) que actúe en las redes sociales a cambio de una contraprestación económica o no lo haga.

Por tanto, para la doctrina constitucional estos ocho elementos relacionados con la autoría del mensaje son jurídicamente relevantes y se deben tener en cuenta. De los últimos cinco indicados, algunos son fáciles de resolver e identificar, como por ejemplo el 1, sobre el anonimato del perfil o el 4, sobre si éste es institucional o personal. Más complejo es el 2, a la hora de determinar quién se considera un personaje público —hay diversas SSTC sobre la materia. Así, se considera a un alcalde (SSTC 104/1986 y 89/2010), un concejal (SSTC 85/1992 y 15/1993), el Rey (STC 20/1990) o un sacerdote (STC 240/1992). Tampoco el 3, quién es jurídicamente considerado un profesional de la información, está exento de debate. Normalmente se considera como periodista a aquella persona cuyo *modus vivendi* principal es la elaboración y difusión de información, no siendo requisito constitutivo el grado/título universitario en ciencias de la información o periodismo (Ortega Gutiérrez, 2017: pp. 190, 227 y 228). Cuestión esta última, por cierto, que debió aclarar la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, y no lo hizo.

A efectos meramente complementarios del citado estatuto del usuario, debemos tener presente el Título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En él se abordan las diferentes Garantías de los derechos digitales, desde su art. 79 sobre «Los derechos en la Era digital» hasta el art. 97.

De las cinco posiciones apuntadas por el TC, la jurídicamente más compleja y relevante es la del carácter anónimo del perfil del usuario. Creemos que es este uno de los principales problemas de las redes sociales y de las plataformas de comunicación, a efectos de establecer y exigir una responsabilidad jurídica por las acciones no conforme a Derecho realizadas en el mundo digital. Mientras este carácter anónimo no se solvente de algún modo, es realmente complicado poder exigir cualquier tipo de responsabilidad jurídica. La seguridad jurídica en el mundo digital solo se solventará cuando se pueda identificar claramente al

responsable de una acción contraria al Derecho. Dentro de este planteamiento, entendemos que hay diferentes posiciones que facilitan o no la exigencia de responsabilidad jurídica del usuario y que pueden ayudar a completar la doctrina del TC al respecto. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, los usuarios en conflicto están identificados y son españoles, esto facilita enormemente la asunción de responsabilidades jurídicas.

En este sentido de la mayor facilidad a la hora de la asunción de las responsabilidades jurídicas, mantenemos que nos podemos encontrar con cinco tipos de usuarios según su ámbito nacional: 1. Españoles, 2. Pertenecientes a la Unión Europea; 3. Pertenecientes al Consejo de Europa; 4. No pertenecientes a ninguno de esos ámbitos, pero sí a un país democrático y 5. No pertenecientes a ninguno de esos ámbitos, siendo pues un país no democrático. Entendemos que la enumeración a la hora de la exigencia de responsabilidad jurídica va de menor a mayor dificultad. En el caso de los españoles la exigencia de responsabilidad jurídica está prácticamente garantizada. En el ámbito de la UE, aun siendo más complejo, sí existen mecanismos comunes de exigencia de responsabilidad jurídica y Tribunales que operan al respecto (TJUE). Para la determinación del Tribunal competente en las infracciones a los derechos de la personalidad en la red, se puede aplicar el Reglamento Bruselas I bis²¹, concretamente su art. 7 sobre competencias especiales que indica los supuestos en que «una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro». Es de interés a este respecto de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red en el ámbito de la UE, el asunto *Gtflix TV contra DR*, que afecta a una mercantil (DR) domiciliada en Hungría y a Gtflix TV con domicilio en Chequia, siendo la reclamación realizada por esta última ante los tribunales franceses²². En cualquier caso, no debemos olvidar que «las reglas de competencia especial previstas en el art. 7 del Reglamento Bruselas I bis son una excepción al fuero general del domicilio del demandado, por lo que deben interpretarse de forma restrictiva [...] Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha creado un foro digital en la que la víctima puede reclamar la totalidad de los daños antes los tribunales de su residencia habitual —condicionado a que coincida con su centro de intereses—.» (Castelló Pastor, 2024: 39 y 75). La UE se ha esforzado considerablemente para establecer un sistema de justicia en red basado en la cooperación jurídica. Eurojust²³ es el mejor ejemplo de ello. Al igual que un determinado uso de las nuevas tecnologías pueden ser un escalamiento para el disfrute de los derechos fundamentales, las mismas pueden contribuir a facilitar y

21 Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del parlamento europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

22 Ver STJUE (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2021, *Gtflix Tv contra DR*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:62020CJ0251>

23 Ver: <https://www.eurojust.europa.eu/>

fomentar la cooperación judicial en el ámbito de la UE. Al respecto, «son muchas las instituciones y organismos de todo tipo que han ido surgiendo con la finalidad última de servir de apoyo a la labor jurisdiccional (v.gr. Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Red Judicial Europea en materia penal, Justica Forum, Atlas Judicial Europeo en materia civil, etc.), surgimiento que ha sido posible gracias a la introducción de los nuevos sistemas tecnológicos al ámbito de la administración de justicia» (Martín Brañas, 2017: 302).

A efectos de protección de derechos, en el ámbito del Consejo de Europa, se aplica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya eficacia ha quedado demostrada desde hace bastantes décadas, especialmente a partir del Protocolo n.º 11, de 11 de mayo de 1994. Todos los países de la UE pertenecen al Consejo de Europa, no a la inversa, como es bien sabido. Más difícil es la responsabilidad jurídica en el ámbito internacional de los supuestos 4 y 5, aunque parece poco discutible que funcionarán mejor las instancias de responsabilidad internacional en países democráticos que en el caso contrario.

En el fondo, el problema último que estamos apuntando es el de la extraterritorialidad de los conflictos jurídicos que se producen en el ecosistema digital. La aldea global tecnológica supone un reto muy complejo para el derecho internacional, la defensa de los derechos humanos y los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales: «el carácter global de la totalidad de los servicios que se prestan en Internet hace que las actividades económicas por su propia naturaleza, difficilmente puedan enmarcarse en las fronteras físicas de un Estado. El ordenamiento jurídico y la legislación a nivel nacional resultan cada vez más limitados e insuficientes para resolver los retos legales que plantean las nuevas tecnologías en un mundo global interconectado, en el que no existen fronteras» (Pérez Martínez y Frías Barroso, 2016: XVIII).

1.3. Los destinatarios del mensaje. Impacto de la difusión

El tercer apartado (iii) trata de los destinatarios potenciales y reales del mensaje. Continuamos por tanto dentro del elemento subjetivo de la comunicación, pero ahora centrado en la figura del receptor o «destinatarios del mensaje», tal y como señala el TC, «tanto potenciales como los que finalmente han resultado receptores del mismo». El TC se centra en un elemento meramente cuantitativo²⁴, número de personas que han leído el mensaje en cuestión, viendo cómo es este un elemento relevante en «el examen relativo a la proporcionalidad de las

24 Expresamente indica que «no es lo mismo que tal mensaje haya sido leído por una persona o por un millón».

medidas concretas restrictivas de este tipo de libertades». Realmente en este punto el TC no aporta un elemento especialmente novedoso en contraste con los anteriormente analizados. Se limita a trasladar lo que el propio TC ya hacía respecto de los medios de comunicación clásicos, tomando por base la Sentencia de 7 de febrero de 2012, asunto *Axel Springer vs. Alemania*, de la Gran Sala del TEDH. Por tanto, según el TC, «la amplitud de la difusión» desempeña el mismo efecto «a la hora de formular un juicio sobre la adecuación de las restricciones [...] en un medio de comunicación clásico que [...] una determinada opinión o información difundida en redes». Bien es verdad, como afirma Carmen Carrillo, que estamos ante una cuestión compleja por la propia realidad de las redes sociales, «ya que no es posible determinar con exactitud cuántas personas han leído o no un mensaje. Precisamente por esta razón, el TEDH advierte que no se trata de quién sí y quién no lo ha leído, sino que es una cuestión del ‘grado de difusión’ que tenga el medio en el que se publica el mensaje [...]. A este respecto, en el caso de las redes sociales y, en general, del entorno digital la cuestión es más difícil» (Carrillo Franco, 2023: 70).

1.4. *El contenido del mensaje*

Una vez que el TC ha analizado el soporte del mensaje y el elemento subjetivo, en su doble dimensión emisor-receptor o autor-destinatarios, estudia en este cuarto apartado (iv) el contenido del mensaje. Se da una circunstancia parecida a la indicada en el epígrafe anterior, no aparecen elementos novedosos y jurídicamente relevantes a la hora de ponderar y valorar el conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor. El TC tiene en cuenta criterios jurisprudenciales consolidados desde hace varias décadas. Por tanto, el nuevo soporte de la comunicación —las redes sociales, el mundo digital e internet— no aporta ningún elemento novedoso en cuanto al análisis del mensaje comunicativo y los parámetros de constitucionalidad o legítimo ejercicio constitucional de los derechos en conflicto. Vuelve a remitirse el TC a una STEDH del año 2012, esta vez de 13 de julio, también de la Gran Sala, asunto *Mouvement Raëlien Suisse vs. Suiza*.

En este sentido, se mantiene la ya conocida defensa de la menor restricción de las libertades comunicativas en asuntos públicos y especialmente en asuntos políticos. Margen, por lo demás, que sí se restringe, como señala el TC, «en ámbitos susceptibles de ofender convicciones personales íntimas de carácter moral o, más particularmente, religioso».

1.5. *La consideración de un límite genérico ya consolidado*

No acaba de entenderse bien por qué el apartado (v) no se ha incluido dentro del anterior (iv), pues por razón de la materia pertenece claramente al contenido

del mensaje, salvo que se le haya querido dar un realce o énfasis especial, al producirse a través de la «difusión en línea».

El apartado quinto es más bien breve, una línea y media si descontamos el soporte jurisprudencial del TEDH²⁵. Dice así: «La difusión en línea de ataques personales que sobrepasan el marco de un debate sobre las ideas, no está protegida por el art. 10 CEDH». En última instancia, viene a recordarnos el TC la prohibición del derecho al insulto como línea roja en un debate sobre las ideas, sin más. La única novedad es que el mismo se sitúa en la difusión en línea, pero ésta lógicamente no afecta o cambia el margen o apreciación del límite. Estamos pues ante un límite genérico ya consolidado por la doctrina constitucional española y europea desde hace bastantes décadas.

1.6. *El efecto desaliento o disuasivo del ejercicio del derecho*

Deja el TC para el final, como último elemento de análisis jurisprudencial, el denominado «efecto desaliento, o efecto disuasivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en redes sociales». Como es sabido, el exceso o desproporcionalidad de la sanción en el ámbito de las redes sociales, sea penal o civil, puede producir el no deseado efecto de que los ciudadanos ejerzan con temor o recato, por miedo a la sanción, su legítimo derecho al ejercicio a la libertad de expresión en el mundo digital. Por tanto, la cuantía o grado adecuado de la sanción, es el último elemento que propone el TC a la hora de sancionar el abuso en el disfrute del derecho a la libertad de expresión, para que no suponga un efecto disuasorio de su legítimo ejercicio. En último término, la base se encuentra en la conocida doctrina de la proporcionalidad en la aplicación de las medidas restrictivas de los derechos que ya desde hace bastantes años mantiene el TEDH. En este sentido cita el TC la STEDH de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse vs. Suiza* y la STEDH de 10 de julio de 2014, asunto *Axel Springer AG vs. Alemania*. Tampoco podemos considerar este elemento como una aportación novedosa por parte del TC. Por lo demás, habría sido más correcto que el TC se refiriera a las libertades comunicativas y no solo a la libertad de expresión, dejando fuera por tanto a la libertad de información, por lo demás, la que se valora en el presente caso.

Respecto de la concreción de si se da o no el efecto de desaliento de la sanción en el supuesto enjuiciado, lo resuelve el TC en el FJ 4º considerando que no solo no se produce este efecto, sino que «al contrario, puede conformar un mensaje dirigido a la totalidad de los usuarios de que la publicación de informaciones falsas en internet, más concretamente en redes sociales, y en particular por parte de profesionales de la comunicación, es una falta de atención de los deberes y responsabilidades que les vinculan». Sin duda es un argumento coherente con el

25 Concretamente la STEDH de 16 de enero de 2014, asunto *Tierbefreier E. V. vs. Alemania*.

requisito de veracidad que contempla el art. 20.1.d) CE y que tiene un plus de responsabilidad al ser un periodista el autor de la información. En relación con la cuantía de la sanción y su efecto desaliento o disuasivo, apunta el TC que «la cuantía de la indemnización (5.000 euros frente a los más de 20.000 solicitados en la demanda de instancia) [...], no se presentan como medidas de una entidad tal que permitan entender que pueda producirse un efecto desaliento en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por terceras personas».

En coherencia con los fundamentos jurídicos expuestos, concluye el TC la presente Sentencia desestimando el recurso de amparo interpuesto por el periodista don Antonio Javier Rodríguez Naranjo.

2. La formulación de unos elementos a considerar que posteriormente no se aplican. El fundamento jurídico 4º y el requisito constitucional de veracidad en la información como elemento determinante.

Después de que el TC asumiera en su FJ 3º la doctrina defendida por la magistrada Balaguer Callejón en su voto particular a la STC 93/2021, de 10 de mayo, de tener en cuenta diversos elementos propios y característicos de las redes sociales, éstos no se aplican en el presente caso que se enjuicia, pues mientras que la STC 93/2021 se centraba en los límites al derecho a la libertad de expresión, es el derecho a la información el que protagoniza la STC 8/2022 y, por tanto, en el FJ 4º que aplica la doctrina constitucional al caso presente, toma por argumento principal desestimatorio del recurso de amparo, la falta de veracidad de la noticia, pues, como señala «la agresión física nunca acaeció» para acabar argumentando que «al no sustentarse lo comunicado, por tanto, en una información veraz, la protección del derecho a la libre comunicación se ve reducida y confrontada de forma inmediata con la preservación del derecho al honor de la persona a quien se refiere el contenido de la comunicación». Realmente el único elemento que se valora y enjuicia para la correcta proporcionalidad es el efecto desaliento de la sanción, aunque no se entiende bien que el TC lo relacione en el penúltimo párrafo del FJ 4º con la libertad de expresión, cuando se está valorando el correcto ejercicio del derecho a la información.

Por tanto, tendremos que esperar a futuras sentencias del TC sobre la misma materia para analizar la virtualidad real de la aplicación o no de los elementos estudiados en el FJ 3º que se deben considerar cuando las libertades comunicativas se den a través de las redes sociales. Como más adelante veremos, sí se recoge una breve síntesis de los mismos en la STC 83/2023, de 4 de julio, FJ 5²⁶.

26. Expresamente se apunta lo siguiente: «A lo expuesto se han de añadir y destacar adicionales dificultades de control y reacción, ante el contenido de los mensajes difundidos en internet, que derivan de algunas de las características estructurales de la comunicación digital (STC 8/2022, de 27 de enero). En efecto, la comunicación e interacción digital se caracteriza por venir apoyada, entre otras características, sobre la

Como valoración global de la STC 8/2022, compartimos con Lorenzo Cotino que «más vale tarde que nunca para que el TC español haga propias y con cierta conjunción apreciaciones sobre el fenómeno de internet, especialmente desde las libertades informativas. Y como se ha expuesto, lo hace con clara voluntad de generar cierta doctrina jurisprudencial como referencia en la materia». Aunque también, continúa el autor «podía haber dado muchísimo más de sí. Esperemos que al menos la sentencia anime a romper el hielo del TC en esta materia, que falta hace» (Cotino Hueso, 2023: 11).

V. STC 83/2023, DE 4 DE JULIO. LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS. DERECHO AL HONOR EN AGREGADORES DE CONTENIDOS EN INTERNET

La STC 8/2022, de 27 de enero, encuentra a nivel de doctrina constitucional su continuidad en esta también relevante STC 83/2023, de 4 de julio. Al igual que la STC 8/2022, es asumida por el Pleno del TC, según providencia de 21 de febrero de 2023; el antecedente 9º nos indica a propuesta de la Sala Segunda, conforme establece el art. 10.1.n) LOTC, bien es verdad que literalmente, el citado artículo indica que la propuesta es «del Presidente o de tres Magistrados», no de la Sala como tal.

Sí tiene cierta relevancia señalar que, en principio, como en la STC 8/2022, la ponente es nuevamente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, pero como nos señala el antecedente 10º, tras deliberación del Pleno de 21 de junio de 2023, la magistrada Balaguer Callejón anuncia su intención de formular voto particular y declina la redacción de la resolución, pasando a ser ponente de la Sentencia el magistrado Juan Carlos Campo Moreno.

La relevancia de esta STC 83/2023 es apuntada por el Tribunal en su F.J. 5º al señalar que «apreciamos que la cuestión planteada en este recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque, según se señaló en la providencia de admisión de 13 de septiembre de 2021, puede dar

inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, la mayor dificultad de establecer controles previos a esa difusión, y la potencialmente amplia —y difícilmente controlable— multiplicación, reiteración y transmisión entre terceros de los contenidos alojados en la red. Tales características favorecen una capacidad para influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales que, por lo demás, también se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos, e incluso para manejar los tiempos y la capacidad de impacto de una determinada información. Las características apuntadas, como ya hemos destacado, suponen un mayor riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de terceros. Otro elemento característico, acentuado por la falta de regulación general, dimana de la posibilidad de difundir contenidos de forma anónima o, mecánicamente, a través de invasivas aplicaciones informáticas, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidades a sus autores viene dificultada en extremo. Estos rasgos de la comunicación digital han de ser tomados en consideración al evaluar el impacto que las expresiones o informaciones publicadas en páginas web o redes sociales han podido tener en los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen o la protección de datos de todos».

ocasión al tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales y de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental (STC 155/2009 FJ 2 b)». Para a continuación, explicarnos concretamente a qué nueva realidad social se refiere: «singularmente, en este caso, la vulneración del derecho al honor que fue reconocida en la vía judicial previa como presupuesto de una condena civil, se produjo como consecuencia de la publicación y permanencia en una página web, durante varios meses, de comentarios anónimos ofensivos de uno de sus usuarios sobre una noticia referida a la actuación que se imputaba a un concejal del municipio de Marbella»²⁷. Entra por tanto de lleno la Sentencia en nuestra materia objeto de estudio.

Los hechos, de forma breve, son los siguientes: En fecha 5 de noviembre de 2015, la entidad mercantil demandante de amparo, Menéame Comunicaciones, S.L., alojó en su sitio web «www.meneame.net», un enlace a una noticia externa que había sido publicada en un medio de comunicación digital. El texto del enlace era el siguiente: «El concejal de fiestas del Partido Popular de Marbella [en ese momento, don D.L.M.] gastó 14 600 € en teléfono en un mes». El enlace incorporaba a continuación el siguiente subtexto: «D.L. [con indicación de nombre y apellido en el original] gastó 14 646,40 € durante el mes de febrero, su primer mes como concejal». Con ocasión de la incorporación de este enlace al sitio web, varios usuarios redactaron y remitieron comentarios escritos en la sección expresamente habilitada para introducir mensajes relacionados con ese concreto contenido. En el segundo de ellos, un usuario se refirió al concejal llamándole «hijo de puta», «ladrón» y «ladrón de toda la puta vida». Estos textos fueron incorporados al sitio web por sus responsables sin identificación de su autor y resultaban accesibles a cualquier usuario de la red. Diez meses después, el 2 de septiembre de 2016, don D.L.M., dirigió, a través de un despacho de abogados, un correo electrónico a la dirección de contacto facilitada por el propio sitio web «Menéame» para reportar abusos. En dicho correo exigía, con previa identificación del concreto enlace por su título, que los referidos comentarios fueran retirados o borrados del portal y que se le facilitara la identidad de sus autores, con apercibimiento de iniciar acciones legales de no ser atendida su reclamación. Al no recibir respuesta alguna y al permanecer los comentarios en la web, don D.L.M., remitió en fecha 7 de septiembre de 2016 un burofax al domicilio social de Menéame Comunicaciones, S.L., en el que exigía, nuevamente, «la retirada de dichos comentarios» y la identificación «de los autores de los mismos», reservándose, de no ser atendida su petición, las acciones legales oportunas. El 5 de octubre de 2016 don D.L.M., presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Menéame Comunicaciones, S.L., por intromisión ilegítima en su derecho al honor.

27 Sobre la STC 155/2009, de 25 de junio, ver Ortega Gutiérrez, D. (2010).

El juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella desestima la demanda. Don D.L.M. recurre y la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Málaga le da la razón. La entidad Menéame Comunicaciones, S.L. recurre en casación y no es estimado, interponiendo demanda de amparo ante el Tribunal.

Entrando ya en el estudio de la doctrina constitucional, destacamos los siguientes elementos. En primer lugar, el FJ 3º nos aporta una interpretación jurídica relevante respecto de los agregadores o alojadores de noticias y su supuesto carácter neutro, que, para el Tribunal Constitucional, no lo es. En este sentido el Tribunal es claro al afirmar que «la actividad de «agregación» no se limita, normalmente, a la mera incorporación de los enlaces que son remitidos por los usuarios, sino que comporta, al tiempo, una selección de las que pueden alcanzar mayor repercusión —en términos de votos o de comentarios, algunos como destacados, anónimos en todo caso— o mayor captación de publicidad. Se añade incluso a la noticia unas calificaciones que se denominan etiquetas temáticas. No estamos, pues, ante sitios o plataformas neutrales, sino ante instrumentos de canalización y difusión de noticias, seleccionadas por los titulares de dicho medio, con una base algorítmica. Así pues, el alojador o agregador participa en el proceso de comunicación y le es exigible, en todo caso, la responsabilidad que se deriva del art. 16.2 LSSI»²⁸. Por tanto, para el Tribunal el alojador o agregador es un sujeto más que participa en el proceso de comunicación y se le puede exigir por ello responsabilidad por sus acciones u omisiones, esto es, cuando tenga que actuar y no lo haga. Así, según el art. 16 citado, los prestadores de servicios de intermediación tienen la responsabilidad legal de retirar de su sitio web cualquier contenido que se considere ilícito. Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene que determinar si Menéame «había incurrido en responsabilidad legal, de acuerdo con el art. 16 LSSI, por no retirar esos comentarios de su sitio web»²⁹ en el caso que se estimen injuriosos.

A efectos de la normativa jurídica aplicable para los principios de responsabilidad jurídica de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, debemos atender a la Sección 2^a «Régimen de responsabilidades» del Capítulo II «Obligaciones y régimen de responsabilidades de los prestadores de servicios de la sociedad de la información» de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información, arts. 13 a 17. En su apartado primero, el art. 13 establece que «los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley». Aunque prevalece el principio de no asunción de responsabilidad de los

28 El art. 16.2 LSSI, se refiere a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información. Dicho artículo trata de la responsabilidad de los prestadores de alojamiento o almacenamiento de datos.

29 Ver FJ 3º.

operadores que ofrecen un servicio de intermediación (art. 14) o almacenamiento (art. 15), interesa destacar lo apuntado por el art. 16.1 al señalar que:

«Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse».

Esta Ley 34/2002, de 11 de julio, tenemos que complementarla con el más reciente Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) cuyo capítulo II se centra en la «responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios», arts. 4 a 10. En principio se mantiene que «no se podrá considerar responsable al prestador del servicio de la información que se haya transmitido o a la que se haya accedido» (art. 4.1) o que «el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información» (art. 5.1). No obstante, estos y otros artículos de este capítulo incluyen al final un apartado que declara que «el presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida». Procedimiento que se regula de manera extensa en los seis apartados del art. 9 sobre las *ordenes de actuación contra contenidos ilícitos*³⁰. Podemos concluir, con Jesús Jimeno,

30 En concreto señalan lo siguiente: «1. Cuando reciban una orden de actuación contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, los prestadores de servicios intermediarios informarán a la autoridad que haya dictado la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en la orden, de cualquier curso dado a la orden sin dilación indebida, especificando si se ha dado curso a la orden y cuándo. 2. Los Estados miembros velarán por que cuando una orden a que se refiere el apartado 1 se transmita al prestador, esta cumpla al menos las siguientes condiciones: que dicha orden contenga los siguientes elementos: a) i) una referencia al fundamento jurídico en Derecho de la Unión o nacional de la orden, ii) una motivación en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a una o varias disposiciones específicas del Derecho de la Unión o nacional en cumplimiento del Derecho de la Unión, iii) información que identifique

apuntando que «han cambiado los principios de atribución de la responsabilidad, y concretamente en cuanto a los elementos de la solidaridad; así, se ha pasado del régimen de atribución que dependía de la participación de cada sujeto en la acción generadora del daño a la necesidad de determinar la capacidad de controlar el riesgo, para identificar el grado de omisión de cada uno de los sujetos intervinientes en su deber de prevenir el daño» (Jimeno Muñoz, 2021: 281).

El FJ 4º no aporta ninguna novedad respecto de la ya consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la hora de resolver los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Cosa distinta es el FJ 5º, que aborda la doctrina específica sobre el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión en el contexto de internet. En este fundamento destacamos dos ideas relevantes en términos jurídicos respecto del soporte comunicativo (redes sociales/internet):

- a) No varía la esencia y el contenido de la doctrina constitucional del Tribunal para ponderar los conflictos entre los derechos del art. 20.1 CE frente a los del 18.1 CE cuando se den en la red/internet o fuera de ella en los soportes tradicionales. En su párrafo quinto lo expresa con claridad: «si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella» (en la misma línea STC 93/2021, de 10 de mayo, FJ 2º).

a la autoridad emisora, iv) información clara que permita al prestador de servicios intermediarios identificar y localizar el contenido ilícito de que se trate, como uno o varios URL exactos y, en su caso, información adicional, v) información acerca de los mecanismos de recurso disponibles para el prestador de servicios intermediarios y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido, vi) en su caso, información sobre qué autoridad debe recibir la información sobre el curso dado las órdenes; b) que el ámbito de aplicación territorial de dicha orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, se limite a lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo; c) que dicha orden se transmita en una de las lenguas declaradas por el prestador de servicios intermediarios con arreglo al art. 11, apartado 3, o en otra lengua oficial de los Estados miembros, acordada entre la autoridad que dicte la orden y dicho prestador, y se envíe al punto de contacto electrónico designado por dicho prestador, de conformidad con el art. 11; cuando no esté redactada en la lengua declarada por el prestador de servicios intermediarios o en otra lengua acordada bilateralmente, la orden podrá transmitirse en la lengua de la autoridad emisora, siempre que vaya acompañada de una traducción a dicha lengua declarada o acordada bilateralmente de, al menos, los elementos establecidos en las letras a) y b) del presente apartado. 3. La autoridad que dicte la orden, o en su caso la autoridad especificada en ella, la transmitirá, junto a cualquier información recibida del prestador de servicios intermediarios sobre el curso dado a dicha orden, al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que dicte la orden. 4. Una vez recibida la orden de la autoridad judicial o administrativa, el coordinador de servicios digitales del Estado miembro de que se trate transmitirá, sin dilación indebida, una copia de la orden a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a todos los demás coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el art. 85. 5. A más tardar cuando se dé curso a la orden, o en su caso en el momento que determine la autoridad emisora en su orden, los prestadores de servicios intermediarios informarán al destinatario del servicio afectado de la orden recibida y del curso que se le haya dado. Esta información proporcionada al destinatario del servicio incluirá la motivación, las vías de recurso que existan y una descripción del ámbito territorial de la orden, de conformidad con el apartado 2. 6. Las condiciones y los requisitos establecidos en el presente artículo se entenderán sin perjuicio del Derecho procesal penal y civil nacional».

- b) Y más relevante si cabe, en relación con el anonimato y su falta de regulación en internet: «Otro elemento característico, acentuado por la falta de regulación general, dimana de la posibilidad de difundir contenidos de forma anónima o, mecánicamente, a través de invasivas aplicaciones informáticas, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidades a sus autores viene dificultada en extremo». El FJ 6º vuelve a referirse al anonimato como un elemento particularmente relevante³¹. En este sentido, Patricia Muñoz sostiene con acierto que «sin duda, uno de los grandes riesgos que conlleva internet es la impunidad que genera la posibilidad de que los usuarios o internautas participen de la Red bajo el paraguas del anonimato. Quizá por este motivo los avances tecnológicos deban ponerse al servicio en esta dirección. En este sentido, la responsabilidad del intermediario es importante, pues sobre este último pesa un ineludible deber de diligencia» (Muñoz Carrasco, 2024: 19).

La cuestión del anonimato merece una pequeña reflexión, pues es capital en la materia que estamos estudiando. La defensa del anonimato en el uso de las redes sociales toma por base la libertad de expresión y el efecto desaliento que, en teoría, supondría revelar la identidad del autor de un posible contenido ofensivo para el derecho al honor. Como nos recuerda Ignacio Villaverde «el origen de esta tesis debe buscarse en la doctrina y jurisprudencia de los EEUU. El anonimato ha sido considerado una pieza esencial de la libertad de expresión en la dogmática de la Iª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica» (Villaverde Menéndez, 2020: 303)³². Laura Rogal ha estudiado detenidamente esta materia en el país norteamericano y diferentes Sentencias de la Corte Suprema al respecto, apuntando como el derecho al anonimato en la red no tiene un alcance absoluto y si el afectado demuestra la ilicitud del mensaje, los intermediarios tecnológicos deberán revelar la identidad de su autor, aunque, como concluye la autora, no es una cuestión pacífica: «La eliminación del anonimato de los usuarios de redes sociales depende de diversos factores, como el tipo de discurso y el lugar donde se produjo [...]. Los empresarios que utilizan plataformas de redes sociales son responsables de los derechos de la entidad, así como de lo que constituye un discurso ilícito. Si bien estas dos políticas siguen chocando en los tribunales, informarse sobre las cuestiones legales y política subyacentes es la mejor manera de resolver cualquier problema relacionado con el uso de un seudónimo en redes sociales de la manera más eficiente y amistosa posible» (Rogal, 2013: 77).

31 Dice así: «el anonimato del autor, que intensifica el elemento de pura vejación, pues el destinatario del insulto queda particularmente indefenso».

32 Concretamente la Iª Enmienda proclama lo siguiente: «El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de personas, ni de solicitar al gobierno una compensación por agravios».

En Europa el planteamiento es diferente al de USA, básicamente porque no existe esa especie de jerarquía jurídica que la I^a Enmienda otorga la libertad de expresión. Por el contrario, como el TEDH ha manifestado reiteradamente, ningún derecho tiene carácter absoluto ni existe una jerarquía entre derechos fundamentales. En el derecho continental, defender el derecho al anonimato en las redes sociales es, en alguna medida, proteger la impunidad tanto del autor del mensaje como el de quienes lo divultan, tan solo se admite no divulgar las fuentes del profesional de la información o lo que se conoce como el derecho al secreto profesional del informador o periodista (art. 20.1.d CE). En Europa y en España, el anonimato choca con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En este sentido, es claro y compartimos lo defendido por Ignacio Villaverde: «Conocer o no la identidad del emisor de un mensaje no afecta a su libertad de expresión, sino al derecho a la tutela judicial efectiva, en sus expresiones de derecho a un remedio judicial efectivo y a la defensa, de quien sin el consentimiento de la autoría de un mensaje se vería privado de su derecho constitucional a un remedio judicial» (Villaverde Menéndez, 2020: 312).

Del FJ 6º, sobre la «aplicación al presente caso de la doctrina constitucional expuesta», nos llama la atención que el Tribunal destaca la importancia de que «la incorporación de la expresión utilizada a un medio tecnológico con especial potencialidad lesiva del honor individual» es un «elemento particularmente relevante», pero en vez de valorar y tener en cuenta los elementos que ya en el FJ 3º de la STC 8/2022, de 27 de enero, en este artículo estudiados, indicó, nos sorprende con la siguiente afirmación: «consideramos que no es necesario analizar otros factores que serían útiles, únicamente, para evaluar la intensidad del daño producido» (¡¡!!). Resulta difícil compartir tal afirmación. Primero se reconoce su utilidad; segundo en la STC 8/2022, se indicó su importancia y relevancia; y tercero, no es menor el tema de valorar la adecuada intensidad del daño producido, pues la proporcionalidad en la sanción es relevante, entre otras cosas, para evitar, como ya indicó la STC 8/2022 en su FJ 4º, el efecto desaliento de la sanción. En este sentido tiene razón la magistrada Bala-guer Callejón cuando en su voto particular a esta Sentencia afirma: «en la STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3, matizábamos que, para articular el derecho al honor como límite al ejercicio de las libertades de comunicación que se canalizan a través de internet y, en particular, a través de las redes sociales, era necesario tomar en consideración, al menos, una serie de elementos de ponderación. Si bien en aquella ocasión se trataba de unos mensajes en Twitter, dichos elementos pueden ser perfectamente traídos al caso que nos ocupa, esto es, los comentarios vertidos contra el protagonista de unas noticias aparecidas en una web de agregación de contenidos. En apretada síntesis, los elementos de ponderación son los siguientes:»³³.

33 Viene a repetir los 6 puntos que estudiamos en el apartado IV.1 de este artículo.

El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado a Menéame Comunicaciones, S.L. Al fallo se formulan dos votos particulares. Nos resulta de especial interés, nuevamente, el de la magistrada Balaguer Callejón, pues apunta ciertos temas que entendemos afrontan los problemas sustantivos que ya tenemos con el uso de internet y las redes sociales y la adecuada ponderación entre los derechos fundamentales del art. 20.1 y los del art. 18.1 y 4 CE. A nuestro entender destacamos por su relevancia e importancia tres:

- a) «La identificación de un canon de control específico relativo a los límites que cabe imponer al ejercicio de la libertad de expresión cuando se canaliza a través de internet que acabe siendo más restrictivo en la práctica que el que se aplica en el mundo analógico».
- b) «Esta sentencia nos ofrecía la oportunidad de dar un paso más en nuestra reflexión sobre el impacto de internet en los derechos y libertades, concretamente, en la titularidad del derecho a la libertad de expresión (o, en su caso, de la libertad de información) por empresas como la recurrente en este amparo. [...] No debe ocultarse que el tema de la titularidad de derechos fundamentales por parte de estas empresas tecnológicas es una cuestión altamente controvertida y todavía sin una respuesta clara y definitiva en Europa. Por este motivo, cabría haber hecho si quiera algunas apreciaciones de carácter constitucional al respecto, y determinar si la persona jurídica privada recurrente es titular de un derecho fundamental a la libertad de expresión, o en su caso de información, o si nos manteníamos, como se ha hecho sin mayor discusión, en que es portadora de un interés legítimo».
- c) «Dicho lo anterior, debe hacerse una apreciación: lo que hemos dado en llamar plataformas de internet varían en su configuración, naturaleza y función. Así, hay plataformas que, en principio, se limitan a servir de contendor y difusor de los contenidos de los usuarios, como Facebook, Twitter o Instagram, que podríamos identificar como redes sociales; otros, como Google, que se configuran como motores de búsqueda o, sin ánimo de exhaustividad, otros como Menéame.net que son agregadores de noticias y contenidos, elaborados por medios u otras plataformas, y elegidos por los usuarios a través de un sistema de voto, que son difundidas o movidas por internet; además, en este tipo de agregadores, se permite que los usuarios comenten los contenidos que aparecen en la web. Todos los ejemplos expuestos tienen en común que, de una manera u otra, coadyuvan a la difusión de contenidos, no siempre de noticias, a través de internet. Esto es, todos son, de una forma u otra, canales de comunicación entre personas en todo el mundo».

Por el momento no sabemos si el presente voto particular correrá la misma fortuna que el que la misma magistrada formuló a la STC 93/2021 y acogió como

FJ 3º la STC 8/2022. Sí es verdad que, a efectos jurídicos, la STC 83/2023 no ha dado esa relevancia y aplicación a la doctrina que el Tribunal expuso en el citado FJ 3º.

La enorme complejidad de la materia que estamos estudiando se puede apreciar en otras muchas cuestiones que no aparecen en esta Sentencia y en sus votos particulares, pero que sí han merecido el interés de la doctrina. A modo de ejemplo desde una perspectiva procesal, se puede apuntar la necesidad de reflexionar sobre el sentido de mantener la modificación que en el año 2003 se hizo a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al añadir un apartado 3º al art. 525 que indicaba que «no procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Parece que dicha modificación no va en la línea de dar una mejor protección a los sujetos que ven sus derechos personalísimos vulnerados en el ecosistema digital. Así, no le falta razón a Mario Bonacho cuando señala que «en cuanto a los diversos ataques que observamos en la red, hemos de poner de relieve que cualquier usuario a través de su propia cuenta o página web puede proceder a vulnerar el honor, la intimidad o la propia imagen de un tercero sin la necesidad de ejercer el periodismo, por lo que las bases sobre las que se construían esos argumentos que respaldaban la aplicabilidad del apartado tercero del art. 525 de la LEC decaerían por su propio peso, habida cuenta de que ese ‘ posible cierre de puertas’ del medio de comunicación y esa ‘respetabilidad periodística y solvencia profesional’ carecerían actualmente de cualquier tipo de sentido» (Bonacho Cabañero, 2018: 118).

VI. STC 62/2025, DE 11 DE MARZO, CONSOLIDA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL MARCADA POR LA STC 27/2020, DE 24 DE FEBRERO

Nos resta para concluir nuestro estudio jurisprudencial sobre las libertades comunicativas frente al derecho al honor en las redes sociales, el análisis de la, hasta el momento, última Sentencia relevante dictada por nuestro Tribunal Constitucional sobre la materia: la STC 62/2025, de 11 de marzo, que, cómo refleja el título del presente apartado, sigue una línea continuista de la doctrina marcada en la también aquí estudiada STC 27/2020, de 24 de febrero. Como las dos últimas Sentencias que acabamos de analizar, es el Pleno del Tribunal el que afronta su resolución.

De manera resumida los hechos son los siguientes³⁴: el diario ABC publica unas imágenes del demandante con ocasión de la noticia sobre la muerte de un

34 Más extensamente, ver antecedente 2º.

preso acontecida el 26 de diciembre de 2018 en el centro penitenciario de Soto del Real a manos de otro preso, boxeador, apodado «el Nene». La noticia llevaba por título: «“El Nene” mata a golpes a un traficante de drogas por una litera». En el vídeo que ilustraba esta noticia se insertaron imágenes extraídas de otra grabación o vídeo, correspondiente a una entrevista que se había realizado al demandante, también boxeador, con motivo de un campeonato celebrado el 20 de octubre de 2012. Alegó el demandante que tales imágenes se habían utilizado sin su consentimiento ni autorización, y que se habían publicado indebidamente en el contexto de una noticia de gran impacto mediático, con más de 2260 visualizaciones durante los más de cinco meses que llevaba publicada. Reprochaba al medio de comunicación demandado que hubiera publicado las imágenes del actor sin la más mínima diligencia de comprobación y contraste de sus archivos e información, desprendiéndose con su propia imagen clara y nítida ser el autor de tan grave y macabro hecho. La demandada, por otra parte, no había rectificado la noticia. Y el demandante consideraba que las imágenes así publicadas no eran veraces y resultaban absolutamente innecesarias para la información, por lo que constituyan una clara vulneración de sus derechos al honor y a la propia imagen.

El diario ABC es condenado por los tribunales ordinarios y su recurso de amparo es desestimado por el Tribunal Constitucional. A nuestro entender, la presente Sentencia no aporta ningún elemento novedoso a efectos de las nuevas tecnologías y el uso de las redes sociales en materia de conflicto de derechos. Su fundamento jurídico más relevante es el cuarto, letra a), en el que viene a consolidar su doctrina ya estudiada en la STC 27/2020, de 24 de febrero. Así, sostiene que la «ausencia de consentimiento para la utilización de la imagen del señor Opazos en el vídeo: debe recordarse que el derecho de la persona a la protección de su imagen constituye «uno de los requisitos esenciales de su desarrollo personal. Presupone principalmente el control de la persona sobre su imagen, que comprende concretamente la posibilidad para esta de negarse a su divulgación» (STEDH de 7 de febrero de 2012, asunto *Von Hannover c. Alemania* —núm. 2— § 96). En tal sentido, hemos afirmado, que «[e]l titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia.» (STC 27/2020, de 24 de febrero, FJ 4)».

Sí debemos de llamar la atención sobre los no pocos recursos de amparo que sobre esta materia están llegando últimamente al Tribunal, concretamente, sobre los usos y difusión de videos en el que aparecen imágenes de quien no es sujeto de la noticia. No solo tenemos la presente STC 62/2025, de 11 de marzo, si no que la misma controversia abordan las SSTC 87/2025, de 7 de abril y 101/2025 de 28 de abril. En las tres Sentencias, el Tribunal Constitucional aplica su conocida doctrina del reportaje neutral, consolidada en los años noventa, entre otras

sentencias: SSTC 240/1992, de 21 de diciembre; 232/1993, de 12 de julio; 41/1994, de 15 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 190/1996, de 25 de noviembre y 144/1998, de 30 de junio. (Ortega Gutiérrez, 2017: 157 y 158).

Por último, hay que destacar como novedoso el FJ 3º, que trata sobre «la difusión de noticias procedentes de agencias de información como forma de ejercicio de la libertad de información y la doctrina del reportaje neutral». De hecho, el propio Tribunal así lo indica al señalar que «sobre esta cuestión no ha existido hasta el momento un pronunciamiento específico del Tribunal». Lo esencial a recalcar al respecto son las siguientes ideas que apunta el Tribunal Constitucional: a) «el requisito de la veracidad de la información no puede desconocer el rigor informativo de los agentes profesionalizados de la información, como son las agencias informativas»; b) «No obstante, tal fiabilidad de la fuente (las agencias informativas)³⁵ no puede llevar a eximir en estos casos a los medios de su deber de diligencia atendidas las circunstancias que en cada caso concurren»; y, como conclusión c) «ni la publicación de noticias procedentes de agencias de información libera al medio de su deber de diligencia, aunque lo pueda moderar»³⁶.

VII. NORMATIVA NACIONAL Y EUROPEA APLICABLE

A efectos meramente expositivos, sin entrar en su estudio concreto —lo que requeriría de una monografía específica—, en nuestra materia objeto de análisis se deben tener presentes las siguientes normas jurídicas nacionales y europeas. A nivel de la Unión Europea cinco reglamentos: Reglamento (UE) 2019/1150, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios de servicios de intermediación en línea; Reglamento (UE) 2022/2065, de Servicios Digitales (DSA), de 19 de octubre de 2022, relativa a un mercado único de servicios digitales; Reglamento (UE)2022/1925, de Mercados Digitales (DMA), de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital; Reglamento (UE) 2024/1083, sobre libertad de los medios de comunicación, de 11 de abril de 2024, que modifica la Directiva 2010/13/UE de servicios de Comunicación Audiovisual; Reglamento (UE) 2024/1689, de inteligencia artificial, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadoras en materia de inteligencia artificial.

Respecto de las normas de ámbito nacional destacamos principalmente tres, dos leyes y un real decreto: Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual; Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de

35 Introduzco el paréntesis para una mejor comprensión del texto.

36 Todas las citas de este párrafo son del fundamento jurídico 3º de la mentada Sentencia.

intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del art. 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Sí parece oportuno recordar que a nivel legislativo y regulatorio estamos en un momento verdaderamente importante, en el que la Unión Europea está realizando un esfuerzo unificador no sencillo, pues se partía de una realidad problemática: la regulación asimétrica del ecosistema digital en un mundo complejo y dispar en términos políticos y democráticos. En este sentido, es preciso recordar de dónde venimos. La realidad jurídica de la década anterior era la siguiente: «las asimetrías regulatorias entre las empresas que compiten en los diferentes mercados que aparecen a lo largo de la cadena de valor de Internet están condicionando la evolución de los diferentes agentes que en él participan, por un lado, y, por otro, cuestionan derechos de los usuarios como la privacidad, la accesibilidad, la universalidad y la calidad de los servicios, la transparencia, la interoperabilidad o la portabilidad. Estas asimetrías inciden, además, en elementos geoestratégicos para los países como la seguridad y la protección de la propiedad intelectual, el espionaje y los derechos humanos» (Pérez Martínez y Frías Barroso, 2016: 14)³⁷. También ya apuntamos con anterioridad las diferentes posturas entre la legislación europea y la de los Estados Unidos en materia de anonimato y límites a la libertad de expresión en el ecosistema digital. Diferencias que también se plasman entre la UE y USA en materia de derechos de autor y protección de datos: «Estados Unidos y la Unión Europea han estado discutiendo posibles formas de armonizar sus enfoques legislativos en este ámbito» (Renda, 2016: 29). Por no hablar de la complejidad y dispersión en materia tributaria, impositiva o de presión fiscal. Por ejemplo, la mayor parte de las sedes europeas de las VLOP y VLOSE están en Irlanda. Así, en el caso de la UE «algunos análisis económicos señalan las desigualdades en materia contributiva por parte de los distintos agentes del ecosistema digital. Los principales OTT, multinacionales que operan a nivel global, evitan una mayor tasa impositiva localizando su actividad, y liquidando consecuentemente en concepto de impuestos de sociedades, en países que ofrecen menor fiscalidad» (Serrano Calle, González-Calero y Pérez Martínez, 2016: 135). La extraterritorialidad y la asimetría normativa son dos retos jurídicos muy relevantes trasversales a la realidad de las nuevas tecnologías. El mundo del Derecho, en este caso del Derecho europeo, trata con enormes dificultades de adaptarse a ella. Materia pues en sí misma compleja, a la que debemos añadir las cuestiones macroeconómicas entre potencias mundiales, donde las tensiones

³⁷ Los mismos autores apuntan «asimetrías» como también «dualidad normativa»: «la coexistencia de dos regímenes normativos distintos aplicables a servicios funcionalmente iguales crea asimetrías que no solo perjudican a una parte de los proveedores de estos servicios digitales, sino sobre todo y, en última instancia, a los propios usuarios y a la sociedad en su conjunto. Esta dualidad normativa no ofrece el mismo nivel de protección a los usuarios, por ejemplo, en relación con los servicios de emergencia o la portabilidad de servicios, ni a los gobiernos iguales garantías en aspectos vinculados con el interés general, como la interceptación legal de las comunicaciones o la seguridad de las redes» (*Ibidem*, 54).

entre USA y la UE son evidentes desde la llegada del Presidente Trump a su segundo mandato y su política arancelaria y protecciónista de las multinacionales norteamericanas, entre otras, Google. Esto dificulta aún más la capacidad de la UE de poder regular y en caso de incumplimiento, sancionar, a estas grandes multinacionales tecnológicas. Así, el 3 de septiembre de 2025 se anuncia por parte de la Comisión Europea que frena la multa a Google por prácticas monopolísticas en la publicidad en internet para respetar el acuerdo comercial entre la UE y USA³⁸. Sin embargo, tres días después, la Comisión Europea multa a Google con 2.950 millones por abuso de posición dominante en la publicidad on line. Google debe poner fin de inmediato a estas prácticas contra la competencia y evitar conflictos de intereses. El Presidente Trump amenaza a la UE con tomar represalias en forma de aranceles o restricciones comerciales.³⁹

VIII. ALGUNAS DUDAS INCÓMODAS

Más allá de las cuestiones más prácticas del espectro jurídico, no han faltado pensadores de peso que plantean serias dudas sobre la evolución de la tecnología y del mundo digital y cómo afectan al ser humano y al propio mundo jurídico, por el momento poco capaz de poder regular esta realidad bastante desbordante. El reto de la Inteligencia Artificial para el mundo del Derecho y para la propia esencia del ser humano merece una monografía aparte.

La esencia del Derecho como ciencia es conectar o, al menos intentarlo, el mundo del ser y del deber ser, algo ciertamente no sencillo. No basta con aplicar el Derecho, también es necesario plantear dudas incómodas sobre qué realidades regulamos y hacia dónde nos llevan éstas. El Derecho no puede mantenerse ajeno al debate sobre las nuevas tecnologías y las redes sociales, si tienen o no límites y, en caso afirmativo, ¿cuáles son estos límites? Es ésta una responsabilidad que entiendo pertenece al mundo del Derecho y los juristas también debemos pronunciarnos al respecto.

En este sentido, puede ser útil que atendamos a ciertas advertencias que pensadores de la talla de Giovanni Sartori nos hacían en 1997. En su *Homo Videns* nos advertía del peligro que la «tecnópoli digital sea utilizada por una raza patrona de pequeñísimas élites, de tecno-cerebros altamente dotados, que desembocará —según las previsiones de Neil Postman (1985)— en una «tecnocracia convertida en totalitaria» que plasma todo y a todos a su imagen y semejanza» (Sartori, 1998: 134). Mucho antes, en 1932, *El mundo feliz* de Aldous Huxley nos describía distópicamente ese mismo peligro de efecto totalitario y unificador de las

38 <https://www.rtve.es/noticias/20250902/comision-europea-frena-multa-a-google-por-practicas-monopolisticas-publicidad/16715090.shtml>

39 [https://www.rtve.es/noticias/20250905/bruselas-multa-google-abusos-mercado-publicidad-on-line/16718754.shtml.](https://www.rtve.es/noticias/20250905/bruselas-multa-google-abusos-mercado-publicidad-on-line/16718754.shtml)

nuevas tecnologías: «Gritaban todos a la vez y, embriagados por el ruido, por unanimidad, por la sensación de comunión rítmica, daban la impresión de que hubiesen podido seguir gritando a sí durante horas enteras, casi indefinidamente» (Huxley, 1980: 200). En 1954, Herbert Marcuse indicaba una línea muy similar en su *Hombre Unidimensional*: «La tecnología sirve para instituir formas de control social y de cohesión social más efectivas y agradables. [...] Ante las características totalitarias de esta sociedad, no puede sostenerse la noción tradicional de la «neutralidad» de la tecnología. La tecnología como tal no puede ser separada del empleo que se hace de ella; la sociedad tecnológica es un sistema de dominación que opera ya en el concepto y la construcción de técnicas» (Marcuse, 1972: 26). En fin, la lista de los pensadores que nos avisan de los peligros del mundo moderno y su tecnología descontrolada es extensa, pero tal vez Erich Fromm ha sido uno de los que de manera más persuasiva nos ha advertido sobre ello. Aunque su obra más conocida es el *Miedo a la libertad* (1941), a mí me parece más incisiva, panorámica y estructural su *Arte de Amar* (1956), donde afirma que «el hombre moderno está enajenado de sí mismo, de sus semejantes y de la naturaleza. [...] Al mismo tiempo que todos tratan de estar tan cerca de los demás como sea posible, todos permanecen tremadamente solos, invadidos por el profundo sentimiento de inseguridad, de angustia y de culpa que surge siempre que es imposible superar la separatidad humana» (Fromm, 1989: 86 y 87).

Soy consciente que este breve apartado se aleja del habitual análisis y método jurídico propio de las ciencias jurídicas, pero no podemos ni debemos renunciar al mundo del deber ser que caracteriza también al Derecho⁴⁰. Las nuevas tecnologías, las redes sociales y la IA están suponiendo un reto estructural y transversal a la realidad social e individual de la persona. No está de más que los juristas nos plateemos ciertas dudas y preguntas incómodas sobre su ¿carácter totalitario?, la existencia de ¿ciertos límites? y sobre todo la posibilidad de decir que «no» a determinadas realidades que a algunos no nos gustan y no queremos, ni debemos asumir. Comparto las reflexiones del Rector de la Universidad de Salamanca y Catedrático de Derecho Administrativo al prologar un libro sobre los Desafíos éticos, jurídicos y tecnológicos del avance digital: «Quienes nos dedicamos al estudio, hemos de contribuir con reflexiones críticas a la respuesta adecuada a tantos y tan relevantes asuntos. Si la Universidad permaneciera pasiva ante una transformación de tal calibre, no cumpliría su misión, que consiste en aportar conocimiento y pensamiento sosegado para adaptarnos a las transformaciones del entorno. Si el saber no surge en la Universidad, las casas de estudio no estarían realizando su razón de ser original, para la que fueron creadas» (Rivero Ortega, 2023: 19).

40 En el antiguo plan de estudios de la licenciatura de Derecho esta materia era abordada por dos asignaturas: Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

IX. CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional sostiene un criterio continuista en atención a su consolidada jurisprudencia a la hora de resolver la colisión entre los derechos del art. 20.1 CE y 18 CE, independientemente de que se produzcan a través de soportes tradicionales/analógicos o digitales/redes sociales. Así nos lo indica tanto en la STC 93/2021, de 10 de mayo, FJ 2º, como en la STC 83/2023, de 4 de julio, FJ 5º: «Por ello mismo, hemos afirmado que «la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera [...] los criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor» de tal manera que «si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella».

Sigue pues nuestro más alto tribunal la tesis de tener en consideración determinadas especificidades propias de internet y las redes sociales, siendo éstas, eso sí, un nuevo paso doctrinal en su jurisprudencia sobre el conflicto entre las libertades comunicativas del art. 20.1 CE y los derechos personalísimos del art. 18.1 y 4 CE. Bien es cierto que el estudio jurisprudencial realizado se centra principalmente en el derecho al honor en los indicados soportes comunicativos (Molina Martínez, 2022: 254), pero entendemos que serían de igual aplicación para los casos de intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y en el derecho a la propia imagen.

Estas especificidades propias de las redes sociales a tener presentes en términos jurídico-constitucionales son básicamente las siguientes, que constituyen una novedad en la doctrina jurisprudencial del Tribunal a partir de la STC 8/2022, de 27 de enero:

a) En cuanto al soporte o cauce por el que se transmite el mensaje, esto es, internet y las redes sociales, es preciso ahora valorar y atender a los siguientes cuatro elementos: 1) cantidad de seguidores de un determinado perfil; 2) que el perfil sea de un personaje público o privado; 3) el hecho de que medios de comunicación clásicos o perfiles sumamente influyentes puedan llegar a generar un efecto multiplicador del mensaje y 4) la rapidez efectiva con que se propaga el mensaje.

A efectos penales entendemos que la evaluación de estos cuatro elementos señalados influirá más a la hora de determinar la cuantía económica de la sanción, que la valoración de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate (delito de injurias —art. 208 CP— o de calumnias —art. 205 CP, normalmente).

b) Respecto del elemento subjetivo en la posición del emisor, el Tribunal diferencia, a efectos jurídicos, las distintas posiciones que tienen los usuarios en las redes sociales respecto del contenido del mensaje o, de forma más clara, qué hacen con el mensaje. Apunta tres acciones en concreto: 1) si lo crea; 2) si lo reproduce y además lo hace suyo y 3) si se limita a trasladarlo sin más.

Parece lógico y razonable pensar que la responsabilidad está expuesta de mayor a menor, lo contrario sería difícil de sostener. Además, el Tribunal Constitucional apunta el denominado *estatuto del usuario*, que se caracteriza por los siguientes cinco elementos, también jurídicamente relevantes: 1) anonimato del perfil; 2) carácter de personaje público del usuario; 3) que sea o no, un profesional de la comunicación o periodista; 4) que el perfil sea personal o institucional y 5) que actúe en las redes sociales a cambio de una contraprestación económica o no lo haga.

Respecto del anonimato del perfil, entendemos que es este uno de los principales problemas de las redes sociales y de las plataformas de comunicación (Molina Martínez, 2022: 259), a efectos de establecer y exigir una responsabilidad jurídica por las acciones no conforme a Derecho realizadas en el mundo digital. Mientras este carácter anónimo no se solvente de algún modo, es realmente complicado poder exigir cualquier tipo de responsabilidad jurídica. La seguridad jurídica en el mundo digital solo se solventará cuando se pueda identificar claramente al responsable de una acción contraria al Derecho. Como más adelante indicamos, a ello se refiere con acertado criterio la STC 83/2023, de 4 de julio. Por lo demás, ya hemos explicado las diferencias en esta cuestión entre la tradición jurídica europea y la de los USA y la aplicación de la I^a Enmienda de su Constitución, además de las dificultades añadidas, en absoluto menores, de los posicionamientos comerciales y arancelarios que nos alejan del país norteamericano presidido por Trump y tienen repercusión en nuestra materia, como hemos indicado en el caso de la decisión de la UE de sancionar a Google.

En relación con el otro elemento subjetivo —los receptores— y al contenido del mensaje, podemos afirmar que no hay novedades jurisprudenciales, se mantiene por tanto la doctrina constitucional ya consolidada para los medios de comunicación tradicionales.

Es cierto, como ha señalado reiteradamente el Tribunal en su doctrina, que los límites a las libertades comunicativas en el mundo digital son los mismos que en el analógico, sin embargo, sí estimamos jurídicamente relevantes tener presentes algunas particularidades propias de las redes sociales como nuevo cauce o soporte comunicativo y ambas afirmaciones no son incompatibles. Compartimos con Patricia García que «se trata, en suma, de proyectar de forma constitucionalmente adecuada a la sede digital las limitaciones tradicionales teniendo en cuenta las singularidades propias de este nuevo medio» (García Majado, 2022: 8). En eso consiste precisamente la novedad jurisprudencial que aporta la STC 8/2022.

Sorprende la asimilación que el Tribunal Constitucional realiza en el FJ 3º de la STC 8/2022, de 27 de enero, entre el requisito constitucional de veracidad informativa y la *exceptio veritatis*. La veracidad juega un papel diferente en uno y otro supuesto jurídico. En el primer caso es un elemento constitutivo del legítimo ejercicio al derecho a la información, mientras que en el segundo actúa como eximente de responsabilidad criminal. También resulta extraño cuando en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 4º se menciona la libertad de expresión respecto de la no estimación del efecto desaliento, cuando parece claro, según

el propio fundamento jurídico 4º, que se está enjuiciando el correcto ejercicio del derecho a la información. Los requisitos constitutivos entre ambos derechos —como, por ejemplo, la exigencia de veracidad para el derecho a la información— son diferentes.

Estamos ante una Sentencia, la STC 8/2022, de 27 de enero, que viene a demostrar la eficacia e influencia jurisprudencial que pueden tener los votos particulares. En el presente caso, de otra STC publicada ocho meses antes, la 93/2021, de 10 de mayo. Siendo además un voto particular no concurrente con el fallo, sino disidente. Por el momento, no sabemos si el voto particular que nuevamente la magistrada Balaguer Callejón formula a la STC 83/2023, de 4 de julio, correrá similar fortuna en futuras SSTC. Parece justo reconocer la labor doctrinal impulsora que dicha magistrada está realizando para que, como afirma en su voto particular a dicha Sentencia: «Este proceso de reflexión en el seno del Pleno que, de haberse dado, nos colocaría como actores protagonistas de uno de los debates europeos más relevantes del impacto constitucional de la transformación digital, no se ha producido. Por lo que, de momento, seguiremos reconociendo la legitimación activa de estas plataformas, sin desvelar, sin embargo, si son titulares o no de las libertades comunicativas en internet». Es verdad, a nuestro entender, que tanto la STC 83/2023, de 4 de julio, como la STC 62/2025, de 11 de marzo, podrían haber dado más protagonismo jurídico a los nuevos elementos aportados por la STC 8/2022, de 27 de enero, y no lo han hecho.

La STC 83/2023, de 4 de julio, aporta dos elementos novedosos a destacar: a) No acepta el carácter neutro de la actividad de los agregadores o alojadores de noticias, sino que los considera verdaderos partícipes en el proceso comunicativo y por tanto responsables del mismo (FJ 3º); b) La importante problemática de la no regulación del anonimato en las redes sociales/internet y la enorme dificultad que supone para la exigencia de responsabilidades ante las vulneraciones de derechos (FJ 5º).

Aunque es un tema colateral a nuestro objeto de estudio, sí merece ser destacado el art. 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, al ser la primera regulación legal sobre lo que debe entenderse por *veracidad informativa* —tema sin duda de gran actualidad a nivel nacional e internacional. Hasta 2022 en España, solo teníamos la interpretación jurisprudencial sobre la misma. Igualmente debemos destacar la novedad jurisprudencial de la STC 62/2025, de 11 de marzo, sobre el papel comunicativo de las agencias informativas en relación con el deber de diligencia exigible a los profesionales de la información y su conexión con los elementos constitutivos de la doctrina del reportaje neutral.

Es de justicia reconocer el esfuerzo que la Comisión de la Unión Europea está realizando para lograr una mayor transparencia y responsabilidad en el control de los contenidos ilícitos por parte de las VLOP y VLOSE en la aplicación del Reglamento de Servicios Digitales de 2022. Al respecto hemos analizado parte de la información que la web de la Comisión ofrece respecto de los informes de transparencia, evaluación de riesgos, auditoría e implementación de auditoría de las

principales VLOP y VLOSE desde el año 2023. Esfuerzo que también se extiende a la asunción de responsabilidades jurídicas de los prestadores de servicios intermediarios, reguladas en los arts. 4 a 10 del RSD de 2022. Más complicada es la cuestión de la presión fiscal o impositiva y las condiciones de igualdad competitiva en un mercado libre, por no mencionar la presión arancelaria de la Administración Trump y su defensa de las grandes empresas tecnológicas norteamericanas. Como hemos analizado, el Derecho europeo está realizando un no sencillo esfuerzo jurídico unificador, para evitar las asimetrías normativas, en una materia compleja y transversal, cuya característica definitoria es el cambio y la evolución constante a nivel tecnológico y una fuerte batalla económica y comercial a nivel internacional.

Debemos comenzar a platearnos seriamente los límites necesarios a las nuevas tecnologías y cómo su uso a escala global está suponiendo un reto difícilmente asumible y regulable por el mundo del Derecho, a pesar de los aislados intentos de los tres Reglamentos anteriormente apuntados de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- Bonacho Caballero, M. (2018). Redes sociales, páginas webs y derecho al honor, intimidad y propia imagen: ¿Posible ejecución provisional de pronunciamientos de carácter indemnizatorio?. *Revista Ceflegal. Cef*, 210, 85-120.
- Bueno de Mata, F. (Coord.) (2015). *FODERTICS 3.0. Estudios sobre nuevas tecnologías y justicia*. Granada: Comares.
- Carrillo Franco, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 71/2, 51-89.
- Cascajo Castro, J. L. (1986). La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 17, 171-185.
- Castelló Pastor, J.J. (2024). Por un foro de competencia judicial internacional para favorecer al vulnerable de los comportamientos lesivos a los derechos de la personalidad en internet. En Blanco García, A. I. (Dir.). *Protección multidisciplinar del vulnerable en la sociedad digital* (pp. 37-76).. Madrid: Aranzadi.
- Cotino Hueso, L. (2023). La primera sentencia general del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión e información en Internet. Seguimos pendientes de muchos temas clave para el futuro. AA.VV. *Evolución e interpretación del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales y garantías procesales: cuestiones recientemente controvertidas. Análisis de sus últimos pronunciamientos más reseñables* (pp. 45-69). Cizur Menor: Aranzadi.
- Fromm, E. (1989). *El arte de amar*. Barcelona: Paidós.
- García Majado, P. (2022). Libertades comunicativas y redes sociales: A propósito de la STC 8/2022, de 27 de enero de 2022. *Revista General de Derecho Constitucional*, 37.
- Huxley, A. (1980). *Un mundo feliz*. Barcelona: Plaza & Janés.
- Iglesias de Ussel Alemán, I. (2024). *Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y los derechos humanos: evolución y desarrollo*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

- Jimeno Muñoz, J. (2021). La responsabilidad derivada de los servicios digitales, intermedios y plataformas de economía colaborativa. En Muñoz Villareal, A. (Dir.). *Derecho de los riesgos tecnológicos* (pp. 235-281). León: Eolas.
- Marcuse, H. (1972). *El hombre unidimensional*. Barcelona: Seix Barral.
- Martín Brañas, C. (2017). Las nuevas tecnologías y la cooperación judicial internacional. En Cedeño Hernán, M. (Coord.) *Nuevas tecnologías y derechos fundamentales en el proceso* (pp. 297-324). Cizur Menor: Aranzadi.
- Molina Martínez, L. (2022). Honor y libertad de expresión en las redes sociales. *Derecho Privado y Constitución*, 41, 227-276.
- Muñoz Carrasco, P. (2024). El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las plataformas de intermediación en internet. Comentario a la STC núm. 83/2023, de 4 de julio. *Derecom*, 36.
- Muñoz Villareal, A. (2021). *Derecho de los riesgos tecnológicos*. León: Eolas.
- Ortega Gutiérrez, D. (1999). *Derecho a la información versus derecho al honor*. Madrid: CEPC.
- Ortega Gutiérrez, D. (2010). La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio. *Teoría y Realidad Constitucional*, 25, 497-513.
- Ortega Gutiérrez, D. (2017). *El Derecho a la Comunicación*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces/Servicio de Publicaciones de la URJC.
- Pérez Martínez, J. y Frías Barroso, Z. (Coords.) (2016). *Las reglas del juego en el ecosistema digital_Level Playing Field*, Barcelona: Ariel/Telefónica Fundación/Universidad Politécnica de Madrid.
- Renda, A. (2016). Regulación en un ecosistema de Internet en capas: desafíos y mito. En Pérez Martínez, J. y Frías Barroso, Z. (Coords.). *Las reglas del juego en el ecosistema digital_Level Playing Field* (pp. 19-32). Barcelona: Ariel/Telefónica Fundación/Universidad Politécnica de Madrid.
- Rivero Ortega, R. (2023). Prólogo. En Domínguez Álvarez, J.L. y Terrón Santos, D. (Dirs.). *Desafíos éticos, jurídicos y tecnológicos del avance digital*. Madrid: Iustel.
- Rogal, L. (2013). Anonymity in Social Media. *Phoenix Law Review*, 7, 61-77.
- Ruiz González, C. (2018). *La incidencia de las tecnologías de la información y la comunicación en las relaciones laborales*. Murcia: Laborum.
- Sartori, G. (2024). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Barcelona: Taurus.
- Serrano Calle, S., González-Calero, F. y Pérez Martínez, J. (2016). La problemática de la extraterritorialidad. En Pérez Martínez, J. y Frías Barroso, Z. (Coords.). *Las reglas del juego en el ecosistema digital_Level Playing Field* (pp. 123-141). Barcelona: Ariel/Telefónica Fundación/Universidad Politécnica de Madrid.
- Valcárcel Fernández, P., Fernández Acevedo, R. y Bonorino Ramírez, P.R. (Dirs.) (2019). *Derecho, desarrollo y nuevas tecnologías*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Villaverde Menéndez, I. (2020). Libertad de expresión, anonimato y ciberespacio. En Fernández Villazón, L.A. *Derecho y Nuevas Tecnologías* (pp. 301-325). Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi/Civitas.

TITLE: The communicative freedoms of the article 20.1. SC versus the right to honor on social networks. New doctrine of the Constitutional Court

RESUMEN: En el presente artículo se estudian los antecedentes, contenido y trascendencia constitucional de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2022, de 27 de enero, para resolver los conflictos entre, por un lado, la libertad de expresión y el derecho a la información, y por el otro, el derecho al honor, en el complejo mundo de internet y las redes sociales. Se destaca, jurídicamente es lo más relevante, los nuevos elementos que el Tribunal Constitucional considera que se deben tener presentes para resolver estos conflictos entre derechos. Junto a ella y para su mejor comprensión, también es necesario analizar las SSTC 27/2020, 93/2021, 83/2023 y 62/2025.

PALABRAS CLAVE: derecho a la información, derecho al honor, redes sociales, internet, jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ABSTRACT: This article examines the background, content, and constitutional significance of the important Constitutional Court Judgement 8/2022, January 27, aimed at resolving conflicts between, on the one hand, freedom of expression and the right to information, and on the other, the right to honor, in the complex world of the internet and social media. It highlights, and is legally most relevant, the new elements that the Constitutional Court considers must be taken into account when resolving these conflicts between rights. Along with it and for a better understanding, it is also necessary to analyze the SSTC 27/2020, 93/2021, 83/2023 and 62/2025.

KEY WORDS: right to information, right to honor, social networks, internet, jurisprudence of the Constitutional Court.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5.06.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29.09.2025

CÓMO CITAR/ CITATION: Ortega Gutiérrez, D. (2025). Las libertades comunicativas del art. 20.1 CE frente al derecho al honor en las redes sociales. Nueva doctrina del tribunal constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 419-461.

